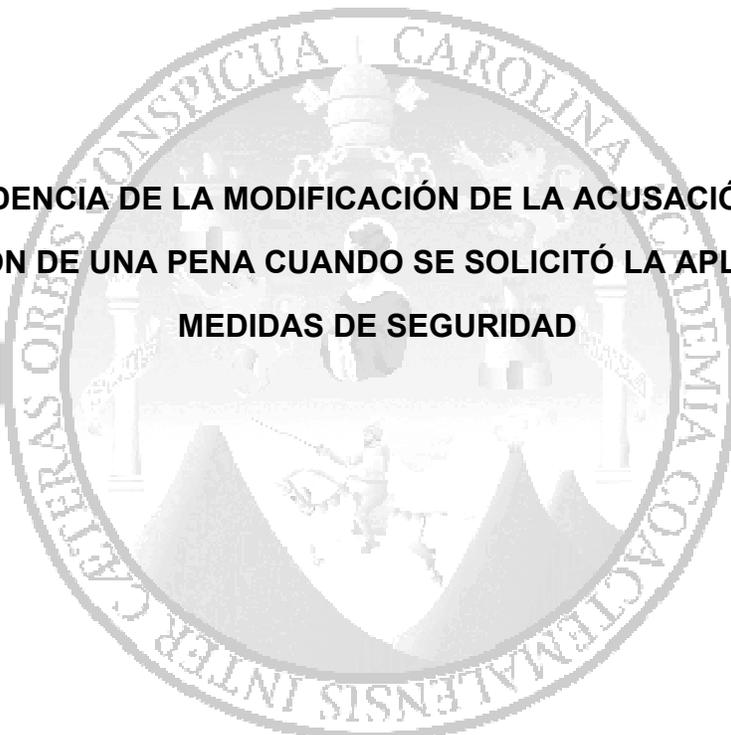


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure, possibly a saint or a historical figure, holding a staff. Above the shield is a crown. The shield is flanked by two figures, possibly angels or saints, holding a banner. The entire emblem is surrounded by a circular border containing Latin text: "ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CAETERAS ORBIS CONSPICUA CAROLINA".

**IMPROCEDENCIA DE LA MODIFICACIÓN DE LA ACUSACIÓN PARA LA
APLICACIÓN DE UNA PENA CUANDO SE SOLICITÓ LA APLICACIÓN DE
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

ANA CELIA DEL ROSARIO BECKLEY REYES

GUATEMALA, MAYO DEL 2008

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPROCEDENCIA DE LA MODIFICACIÓN DE LA ACUSACIÓN PARA LA
APLICACIÓN DE UNA PENA CUANDO SE SOLICITÓ LA APLICACIÓN DE
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

ANA CELIA DEL ROSARIO BECKLEY REYES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, mayo del 2008



HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Gerardo Prado
Vocal:	Licda. Ana Jesús Ayerdi Castillo
Secretario:	Lic. Luis Alberto Zeceña López

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Carlos Humberto De Leon Velasco
Vocal:	Lic. Juan Carlos Godínez Rodríguez
Secretario:	Lic. Héctor René Granados Figueroa

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

LIC. JORGE ISAIAS FIGUEROA PEREZ
ABOGADO Y NOTARIO Col. 3217
11 Avenida 10-13 Zona 7, Colonia Castillo Lara
Teléfono: 2472-3741



Guatemala,
2 de noviembre del 2007



Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

En cumplimiento a la resolución emanada de esa casa de estudios, de fecha dieciséis de marzo del dos mil siete, en la que se me nombra como Asesor del Trabajo de Investigación de la Bachiller ANA CELIA DEL ROSARIO BECKLEY REYES, intitulado "IMPROCEDENCIA DE LA MODIFICACION DE LA ACUSACION PARA LA APLICACIÓN DE UNA PENA CUANDO SE SOLICITO LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD".

En relación al mismo, le informo que la investigación, el desarrollo, las conclusiones y recomendaciones de ese trabajo para mí son satisfactorios, estando acordes con los lineamientos que estipula el artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de la Licenciatura, por lo que le recomiendo que la tesis sea aprobada.

Atentamente,

Figueroa
LIC. JORGE ISAIAS FIGUEROA PEREZ
ASESOR DE TESIS
Colegiado 3217

Jorge Isaias Figueroa Pérez
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C A



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, catorce de noviembre de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) LUIS ALFREDO VÁSQUEZ MENÉNDEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ANA CELIA DEL ROSARIO BECKLEY REYES, Intitulado: "IMPROCEDENCIA DE LA MODIFICACIÓN DE LA ACUSACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE UNA PENA CUANDO SE SOLICITÓ LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD".

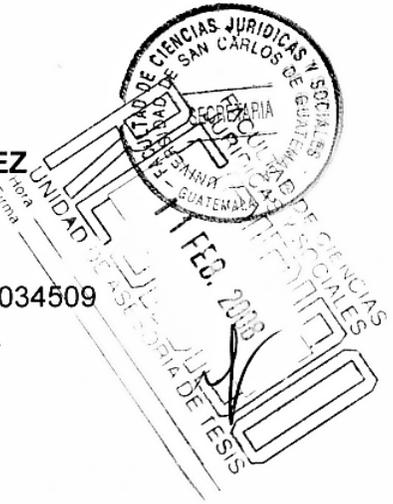
Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público.

LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
MTCL/sllh



LIC. LUIS ALFREDO VASQUEZ MENENDEZ
ABOGADO Y NOTARIO Colegiado 3740
BUFETE: Avenida Reforma 1-90 Zona 9
6to. Nivel, Oficina 602 Edificio Masval
Teléfonos: 23319661-Fax: 23313908. Celular: 57034509
Correo Electrónico: Alfredv@intelnett.com



Guatemala,
25 de enero de 2008

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

En cumplimiento a la resolución emanada por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de fecha catorce de noviembre del año dos mil siete, en la cual se me nombra como Revisor del Trabajo de Tesis de la estudiante **ANA CELIA DEL ROSARIO BECKLEY REYES**, intitulado: **“IMPROCEDENCIA DE LA MODIFICACIÓN DE LA ACUSACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE UNA PENA CUANDO SE SOLICITÓ LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD”**, me permito informar que la investigación realizada por la misma, llena todos los requisitos establecidos en nuestra Facultad para este tipo de trabajo.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo que estipula el artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de la Licenciatura, emito dictamen **FAVORABLE**, razón por la cual estimo puede ordenarse la impresión de tesis y el examen público correspondiente.

Atentamente,
“ID Y ENSEÑAD A TODOS”



Luis Alfredo Vásquez Menéndez
ABOGADO Y NOTARIO

REVISOR
Colegiado 3740

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, seis de marzo del año dos mil ocho.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ANA CELIA DEL ROSARIO BECKLEY REYES, Titulado “IMPROCEDENCIA DE LA MODIFICACIÓN DE LA ACUSACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE UNA PENA CUANDO SE SOLICITÓ LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD” Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Plenario de Tesis.



MTCL/sllh





DEDICATORIA

- A DIOS: Por amarme como me ama, darme la fortaleza y voluntad para terminar mi carrera. Por no haberme dejado sola aún en los momentos más difíciles.
- A MIS HIJOS: Ana José, Diego Fernando y Martín Alejandro por ser los amores más grandes que tengo en la vida. Que haber finalizado esta carrera sea un ejemplo para ustedes de que todo lo podemos lograr, que dependerá de la constancia y dedicación con que hagamos las cosas y que nunca es tarde para empezar, los amo por siempre.
- A MIS PADRES: Federico Beckley Paz (Q.E.P.D), lamento que este triunfo llegue cuando tu ya no estás, pero se que en el cielo te sentirás orgulloso de mi. Marta Alicia Reyes Castillejos, gracias por todo el apoyo con tus nietos, sin tu ayuda jamás lo hubiera podido lograr. Que este día sea de orgullo para ti, como lo es para mi. Gracias por ser mi madre y mi amiga.
- A MIS HERMANOS: Raúl Guillermo (Q.E.P.D), Federico Estuardo, Alejandra, Luis Fernando, Aída y Mónica, los llevo en mi corazón, que este día sea de felicidad para nuestra familia.
- A MIS SOBRINOS: Liza Gabriela, Federico Antonio, María Alicia e Ian Fernando, los amo con todo el corazón. Me gustaría que siempre lucharan por lograr sus sueños, recuerden que lo que no requiere esfuerzo no vale la pena.
- A MI GRUPO DE LA U: Sandra, Evelyn, David, Manuel, Miguel y Oscar por todos los momentos compartidos pero sobre todo por la amistad sincera y porque en los momentos que perdí la voluntad de seguir adelante siempre estuvieron ahí para apoyarme.



AL LIC. FELIX ELISEO GARCÍA
ARENAS:

Porque todos los consejos sinceros que me dio hicieron que me decidiera a seguir estudiando, tenga la seguridad que si este día estoy aquí, fue gracias a sus palabras.

A MI PATRIA GUATEMALA:

Porque me siento orgullosa de haber nacido en esta bella tierra.

EN ESPECIAL:

A la Universidad de San Carlos de Guatemala y su Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, porque en este centro de estudios con el aporte de todo el pueblo de Guatemala, recibimos nosotros los estudiantes los conocimientos para poder ejercer como profesionales. Dentro sus aulas quedan muchos recuerdos, sueños, anhelos y aún los momentos difíciles que pasamos para llegar a este hermoso momento.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------	---

CAPÍTULO I

1. La inimputabilidad como causa de exclusión de la culpabilidad.....	1
2. Qué es la culpabilidad.....	5
3. Elementos de la culpabilidad.....	5
3.1 La inimputabilidad o capacidad de culpabilidad.....	5
3.2 El conocimiento de la antijuricidad del hecho cometido.....	6
3.3 La exigibilidad de un comportamiento distinto.....	6
4. Que es la inimputabilidad.....	7
4.1 Características de la inimputabilidad.....	7
4.2 Causas de inimputabilidad.....	8
4.2.1 La minoría de edad.....	8
4.2.2 Enfermedad mental.....	8
4.2.3 Desarrollo psíquico incompleto o retardado.....	10
4.2.4 Trastorno mental transitorio.....	13
4.2.5 La llamada inimputabilidad disminuida.....	14
4.2.6 La actio liberae in causa.....	14

CAPÍTULO II

2. Las enfermedades mentales.....	15
2.1 Que es enfermedad mental.....	15
2.2 Clasificación de las enfermedades mentales.....	16
2.2.1 El estrés.....	16
2.2.2 La neurosis.....	17
2.2.3 La hipocondría.....	17
2.2.4 El desorden de la somatización.....	17
2.2.5 El desorden facticio.....	18



	Pág.
2.2.6 La esquizofrenia.....	18
2.2.7 La paranoia.....	20
2.2.8 La depresión.....	20
2.2.9 La manía.....	21
2.2.10 La manía depresiva.....	21
2.2.11 El delirio.....	22
2.2.12 La demencia.....	22
2.2.13 El narcisismo.....	23

CAPÍTULO III

3. Las Drogas o estupefacientes.....	25
3.1 Clasificación de las drogas.....	26
3.1.1 El Alcohol.....	26
3.1.2 Anfetaminas.....	27
3.1.3 Drogas de diseño.....	27
3.1.4 Barbitúricos.....	27
3.1.5 Drogas de tipo cannabis.....	27
3.1.6 Cocaína	28
3.1.7 Alucinógenos.....	28
3.1.8 Opio y sus derivados.....	29
3.1.9 Tabaco y cafeína.....	30

CAPÍTULO IV

4. De Las penas.....	33
4.1 Qué es la pena	33
4.2. Principios de la pena.....	34
4.2.1 Principio de proporcionalidad de la pena.....	34
4.2.2 Principio de humanidad de la pena	35



	Pág.
4.2.3 Principio de resocialización.....	35
4.3. Características de las penas	36
4.4. Fines de la pena.....	36
4.4.1 Las teorías absolutas.....	37
4.4.2 Las teorías relativas.....	37
4.5 Historia y origen de las penas.....	38
4.5.1 La venganza privada.....	38
4.5.2 La venganza divina.....	39
4.5.3 La venganza pública.....	39
4.5.4 El período humanitario.....	40
4.6 Clasificación doctrinaria de las penas.....	40
4.6.1 atendiendo al fin que se proponen.....	40
4.6.2 Atendiendo a la materia sobre la que recaen.....	41
4.7 Clasificación legal de las penas en nuestro ordenamiento penal.....	41
4.7.1 En el Código penal.....	41
4.7.1.2 Penas principales.....	41
4.7.1.3 Penas accesorias.....	41
4.7.2 En la ley contra la narcoactividad.....	41
4.7.2.1 Penas principales para las personas físicas.....	41
4.7.2.2 Penas para las personas jurídicas.....	42
4.7.3 En la ley contra el lavado de dinero u otros activos.....	42
4.7.3.1 Penas para las personas individuales.....	42
4.7.3.2 Penas para las personas jurídicas.....	42
4.7.4 En la Ley contra la defraudación tributaria y el contrabando aduanero.....	42
4.7.5 En la Constitución de la República de Guatemala.....	42

CAPÍTULO V

5. De las medidas de seguridad.....	45
5.1 Historia del origen de las medidas de seguridad.....	45



	Pág.
5.2 Historia de las medidas de seguridad en guatemala.....	48
5.3 Naturaleza jurídica de las medidas de seguridad	49
5.3.1 Teoría unitaria, monista o doctrina de la identidad.....	49
5.3.2 Teoría dualista, binaria o doctrinaria de la separación.....	50
5.4 Fines de las medidas de seguridad	51
5.5 Las medidas de seguridad.....	52
5.6 Características de las medidas de seguridad.....	52
5.7 Clasificación de las medidas de seguridad	53
5.8 Clasificación doctrinaria.....	53
5.8.1 Medidas de seguridad propiamente dichas y medidas de prevención	53
5.8.2 Medidas de seguridad curativas, reeducativas o correccionales o eliminatorias.....	54
5.8.3 Medidas de seguridad privativas de libertad, no privativas de libertad y patrimoniales.....	54
5.9 Clasificación legal.....	54

CAPÍTULO VI

6. El proceso penal.....	57
6.1 La etapa preparatoria.....	57
6.1.1 Las medidas de coerción.....	59
6.1.2 Del auto de procesamiento.....	59
6.2 La etapa intermedia.....	59
6.2.1 El ministerio público al hacer su solicitud puede pedir.....	61
6.2.1.1 Apertura a juicio penal	61
6.2.1.2 El sobreseimiento.....	62
6.2.1.3 De la clausura provisional.....	62
6.2.1.4 De la suspensión condicional de la persecución Penal.....	63



	Pág.
6.2.1.5 Del procedimiento abreviado.....	63
6.2.1.6 De la aplicación del criterio de oportunidad.....	64
6.2.1.7 Requisitos para que se otorgue el criterio de oportunidad.....	64
6.2.1.8 Del archivo.....	65
6.3 Del juicio penal.....	66
6.3.1 Preparación del debate.....	67
6.3.2 Desarrollo del debate.....	67
6.3.3 La sentencia.....	67
6.4 Requisitos para la formulación de la acusación.....	71
6.5 Solicitud de apertura a juicio penal para la aplicación de medidas De seguridad en caso de trastorno mental transitorio.....	72
6.6 Análisis del Artículo 86 del código penal.....	73
6.7 Análisis del Artículo 88 del código penal.....	74
6.8 Los Dictámenes del psiquiatra forense.....	74

CAPÍTULO VII

7. La reiniciación de la persecución penal y la modificación de la acusación para la aplicación de una pena.....	77
7.1 Exposición del ministerio público de los motivos que lo llevan a solicitar la reiniciación de la persecución penal.....	77
7.2 Fundamento legal para solicitar la aplicación de una pena y Suspender la aplicación de medidas de seguridad solicitadas inicialmente.....	77
7.3 Nuevos dictámenes de psiquiatras forenses.....	78
7.4 Solicitud concreta para la aplicación de una pena.....	78
7.5 Presentación del caso concreto.....	79
7.6 Análisis y comentario.....	79



	Pág.
CONCLUSIONES	87
RECOMENDACIONES	90
BIBLIOGRAFÍA	91



INTRODUCCIÓN

Trabajar para el Organismo Judicial, da la oportunidad de adquirir la experiencia práctica de lo que en las aulas se aprende; así como de conocer y estudiar por razones de trabajo algunos casos concretos distintos a los que regularmente se tramitan, con particularidades específicas que los hacen diferentes a los otros.

El presente trabajo de investigación, toma como ejemplo un caso concreto, debido a la forma en que inicia y posteriormente la forma en que concluye, ya que después de haberse abierto a juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección, el ente acusador solicita después la reiniciación de la persecución penal para lograr la modificación de la acusación y la aplicación de una pena, logrando al final una sentencia condenatoria.

La inimputabilidad en un inicio era contemplada en la legislación de una manera vaga, ya que para el juzgador no era determinante recibir información sobre la enajenación por parte de un facultativo, bastaba que el juez en su observación advirtiera que el procesado tenía indicios de enajenación mental, debiendo someterlo a la observación de un facultativo para que emitiera un dictamen oportuno, pero en el momento de resolver podía darle un tratamiento diferente y no podía ni enjuiciarlo ni condenarlo de igual forma que a las demás personas que cometían un ilícito penal.

De esa manera, se violó el debido proceso, ya que no se respetó la forma del mismo por parte del órgano jurisdiccional que conoció dentro del juicio oral y público. Los funcionarios como tales según mandato constitucional son depositarios de la autoridad, sujetos a la ley y jamás superiores a ella y dentro del caso concreto que sirvió de



estudio para realizar el presente trabajo, el Ministerio Público y el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, se extralimitaron en su función al acusar uno y al juzgar y condenar el otro a un inimputable, extremo que quedó indubitadamente establecido a través de la investigación y de las pruebas aportadas en el desarrollo del debate.

Al órgano jurisdiccional, no le bastó variar las formas del proceso y violar el debido proceso, sino que irrespetó el orden jerárquico que en materia legal esta instituido, ya que hizo caso omiso primero a una sentencia emitida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente y posteriormente a una sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad, quien por apelación conoció del mismo.

Lamentable para el acusado, la labor realizada por la defensa fue deficiente, ya que no hizo valer las sentencias dictada por los órganos que en materia legal son superiores al Tribunal de Sentencia, las cuales favorecía a su cliente; así que, como responsable de la defensa técnica del mismo, no se preparó en cuanto a los conocimientos científicos y médicos necesarios para dicha defensa o bien contar con la ayuda de un consultor técnico especialista en la materia, lo que hubiera sido fundamental al momento de los interrogatorios a los médicos forenses, así como al momento de emitir sus conclusiones ante el tribunal de sentencia. Así como el no haber presentado el correspondiente recurso de apelación especial contra la sentencia condenatoria emitida; vedando con su actitud el derecho de defensa que le asistía a su cliente, ante una sentencia condenatoria con pena de prisión dictada contra un inimputable; debiendo de haber renunciado a la defensa técnica sin no podía continuar con la misma, para que de esa forma al



condenado se le hubiese proveído de un defensor público que hiciera valer su derecho de apelar la sentencia que desde todo punto de vista era ilegal.

El presente trabajo consta de siete capítulos distribuidos así: el primer capítulo contiene la inimputabilidad como causa de exclusión de la culpabilidad, dentro del cual se desarrollan aspectos relacionados con la culpabilidad, inimputabilidad y las causas de inimputabilidad; el segundo capítulo establece una breve explicación de las enfermedades mentales y sus consecuencias; el tercer capítulo contiene lo relacionado a las drogas o estupefacientes y la clasificación de ellas; el cuarto capítulo desarrolla las penas, así como su historia, principios, teorías y clasificación; en el quinto capítulo se desarrollan las medidas de seguridad, su historia, teorías, fines características y clasificación; el sexto capítulo contiene lo relativo al proceso penal; y el séptimo la reiniciación de la persecución penal y la modificación de la acusación para la aplicación de una pena; y el capítulo séptimo que se refiere a la reiniciación de la persecución penal y la modificación de la acusación para la aplicación de una pena, la exposición de los motivos del ente acusador para reiniciar la misma, su fundamento legal, la presentación del caso concreto, el análisis y comentario.

El método utilizado para la realización del presente trabajo de tesis fue el inductivo, las técnicas utilizadas fueron las documentales y fichas bibliográficas.



CAPÍTULO I

1, La inimputabilidad como causa de exclusión de la culpabilidad

El Derecho Penal esta conformado por el conjunto de normas, principios y doctrinas que utiliza el Estado para ejercer el control de la sociedad, siendo la forma coercitiva que tiene en el ejercicio del ius Puniendi que le corresponde para regular la convivencia de los individuos, protegiéndolos y garantizándoles de igual manera al limitar ese poder. El Estado en su rol tiene ciertos límites formales y materiales, relacionados directamente con su legitimación como son:

A) Límites formales:

El Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.”. Dicho artículo regula el principio de legalidad, cuyo origen se remonta al siglo XVIII con el iluminismo, apareciendo por primera vez en la Constitución de Maryland en 1776, en Francia en la Declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano en el año de 1791, en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en diciembre de 1948, el Artículo 2 “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la aplicación del delito.”.

Posteriormente el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales en el año de 1950, toma la enunciación surgida en 1948, de ahí todas las Constituciones dictadas con posterioridad regulan este principio.

De igual manera, inmersas en el articulado de los Código Penal y Código Procesal Penal se encuentran reguladas la Garantía Criminal y la Garantía Penal cuya función es limitar el poder del Estado a través de los órganos jurisdiccionales al exigir la observancia plena de los requisitos para aplicar penas, la exclusividad de las sanciones que puede imponer y la prohibición de castigos que no estén establecidos con anterioridad. De esa cuenta el Artículo 1 del Código Penal regula que “Nadie podrá ser



penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley.”; los Artículos 1 y 2 del Código Procesal Penal establecen que “No hay pena sin ley (Nullum poena sine lege). No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiera fijado con anterioridad”, “No hay proceso sin ley. (Nullum proceso sine lege). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del Tribunal.”. El Artículo 7 del Código Penal es otro artículo que como los anteriores limita los excesos del Ius Puniendi, al establecer que: “Los jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones”. Las garantías anteriormente relacionadas son medios de protección que garantizan a la sociedad del abuso del poder del Estado.

El Estado por su parte es el único legitimado para que a través de la función legislativa seleccione conductas humanas a las que se les impondrá una sanción en forma coactiva, a través de normas jurídicas, función que debe ajustarse a la regulación constitucional y se realiza por medio de una valoración de las conductas negativas con relación a la convivencia social con la finalidad de proteger determinados bienes.

B) Límites materiales:

- a) El principio de necesidad de intervención
- b) El principio de protección de bienes jurídicos
- c) El principio de dignidad de la persona

a) El principio de necesidad de intervención:

Este principio fue planteado inicialmente por Beccaria y consiste en que la intervención del Estado sólo es justificada en la medida que resulte necesaria para el mantenimiento de la organización política del mismo. Está basado sobre los presupuestos de que el Estado debe de organizarse para la realización del bien común, o sea, el bienestar de la sociedad.



b) El principio de protección de bienes jurídicos:

Este principio surge como una necesidad ante lo vago del principio de necesidad de intervención y consiste en que es indispensable señalar qué es lo que está protegido, o sea, que la intervención del Estado sólo es posible y necesaria cuando se trata de la protección de bienes jurídicos, o sea, las síntesis normativas determinadas de una relación social concreta, es decir, como actividad de hombres concretos y dialéctica. Este principio limita materialmente el poder punitivo del Estado, a su intervención sobre los ciudadanos, ya que no se pueden establecer penas que no tengan fundamento en la existencia de un bien jurídico protegido, no se pueden establecer delitos que no protejan un bien jurídico.

c) El principio de la dignidad de la persona:

Este principio se basa en que el legislador debe de considerar todos los diferentes condicionamientos sociales, culturales y económicos que provocan determinada conducta, el legislador no podrían atentar contra la dignidad concreta de una persona, apareciendo la dignidad de la persona como el límite material fundamental a la actividad punitiva del Estado. Es un principio garantista ya que pone límites a la intervención del Estado

Las sanciones que son las limitaciones a los derechos individuales que el Estado impone a los individuos que infringen las normas penales a través de los órganos jurisdiccionales, deben ajustarse a los principios indicados. El Derecho Penal como tal, recoge una serie de normas que buscan el resguardo de esos bienes por medio de un consenso social que se logra por medio de la soberanía que radica en el pueblo y que está representada para la creación, reforma y derogación de leyes en el Organismo Legislativo, siendo estas sanciones la pena y las medidas de seguridad, que se harán efectivas a través de un proceso, según lo que establece el Artículo 5 del Código Procesal Penal: “Fines del proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma.”



Con relación a esas sanciones es importante indicar que normalmente el proceso penal se inicia con la detención de una persona por la infracción de una norma penal cuando se trata de un delito de acción pública en forma flagrante o por la orden de aprehensión girada por un órgano jurisdiccional, o por la denuncia presentada ante el Ministerio Público en los delitos de acción pública dependiente de instancia particular. Dictados los autos de prisión, de imposición de medidas sustitutivas o de procesamiento se inicia la etapa preparatoria, debiendo el Ministerio Público completar la investigación tendiente a corroborar si existe participación de parte de la persona sindicada de la comisión del delito. Dentro de la investigación, dependiendo del bien jurídico protegido, el Ministerio Público debe recabar los medios de convicción idóneos, por ejemplo: si el bien jurídico tutelado es la vida, la necropsia e informes médicos forenses, la certificación de la partida de defunción, el acta de levantamiento del cadáver, los informes sobre el uso de bebidas, fármacos, drogas o estupefacientes; si el bien jurídico tutelado es la libertad, la seguridad y el pudor, el informe médico forense, el informe psicológico; si el bien jurídico tutelado es el patrimonio deberá contar con las armas u objetos con los cuales se ejerció la violencia si se tratare de un robo agravado, la recuperación del bien mueble desposeído.

Si la persona detenida goza de sus facultades mentales y volitivas, tiene la capacidad de discernir lo correcto de lo incorrecto, de determinar el bien del mal, si es capaz de dirigir sus acciones, o sea, que a pesar de comprender lo antijurídico de su actuar y sabiendo que su conducta no es la correcta, aun así comete el delito, entonces a esta persona se le puede reprochar su conducta y puede atribuírsele el hecho delictivo; encontrándonos ante una persona imputable, que es uno de los rangos de la culpabilidad.



2. Qué es la culpabilidad:

La culpabilidad es un elemento básico del delito, tiene un fundamento social considerando culpable al autor de un ilícito si ha podido comprender la ilicitud y ha podido comportarse de acuerdo a la norma pero ha obrado contrario a ella.

El concepto de culpabilidad depende de la teoría que se adopte, pues no será igual el de un psicólogo al de un finalista. El psicólogo dirá que la culpabilidad consiste en el nexo psicológico que une al sujeto con la conducta o el resultado material; el finalista afirmaría que la culpabilidad es la reprochabilidad de la conducta, sin considerar el dolo como elemento de la culpabilidad sino de la conducta.

La culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el acto delictivo. Por medio de la culpabilidad puede reprochársele a una persona la conducta antijurídica, atribuirle la misma y hacerla responsable del hecho. ¹

3. Elementos de la culpabilidad

La culpabilidad tiene elementos específicos sin cuya presencia no podrá atribuírsele a una persona la comisión de un ilícito, siendo éstos:

3.1 La imputabilidad o capacidad de culpabilidad

3.2 El conocimiento de la antijuricidad del hecho cometido

3.3 La exigibilidad de un comportamiento distinto

3.1 La imputabilidad o capacidad de culpabilidad

Aquí se incluyen los supuestos que se refieren a la madurez psíquica y a la capacidad del sujeto para cumplirlos. Si el sujeto no posee las facultades psíquicas suficientes para comprender racionalmente lo ilícito de su actuar, no puede haber culpabilidad.

¹ Bustos Ramírez, Juan , **Manual de derecho penal**, pág. 311



3.2 El conocimiento de la antijuricidad del hecho cometido

En el proceso de interacción social que conlleva la convivencia, el individuo se ve obligado al intercambio y a la comunicación con los demás lo que le permite desarrollar una serie de facultades que le hacen conocer las normas que rigen la convivencia del grupo al que pertenece y regir sus actos conforme a dichas normas. Por lo tanto este elemento supone que el sujeto que comete el ilícito debe saber que su actuar está prohibido y por lo tanto no debe ejecutarlo. El autor debe de haber podido conocer la consecuencia del acto que cometió. Si el sujeto no sabe que lo que va a hacer está prohibido, no tiene ninguna razón para abstenerse, aún y cuando la acción sea típica y antijurídica no puede atribuírsele culpabilidad.

3.3 La exigibilidad de un comportamiento distinto

El Derecho Penal exige la realización de comportamientos difíciles pero no imposibles, las normas penales tienen un ámbito de exigencia fuera del cual no puede atribuírsele responsabilidad penal, o sea que la obediencia de la norma pone al sujeto fuera de los límites de la exigibilidad y si falta este elemento, no hay culpabilidad.

4. Qué es la inimputabilidad:

Es la limitación personal que tiene una persona para comprender el carácter de la acción que realiza o para dirigir sus acciones. En algunos sujetos la posibilidad de comprender falta totalmente, en otros está limitada, ya sea por las características propias de su psiquis, por desarrollo mental incompleto o retardado, por el uso de drogas, estupefacientes o bebidas alcohólicas que alteran su comprensión, cuando no hayan sido ingeridas a propósito para cometer el delito (campo del Actio Libera in Causa). A estas personas no puede reprochársele la comisión de un delito, porque no alcanzan a comprender la razón por la cual se le aplicaría una pena. Algunos estudiosos del derecho consideran que resulta más coherente trasladar el tema de la inimputabilidad de la Teoría del Delito y llevarlo al de la sanción penal, donde se considera a la inimputabilidad como una causa personal de exclusión de la pena.



Excepcionalmente, cuando la persona no posee esos atributos, o sea, no cuenta con la capacidad de discernir lo correcto de lo incorrecto, aún cuando cometa un hecho típico y antijurídico, no conlleva la imposición de una pena. Existen determinados casos en los que el autor de un hecho delictivo doloso queda exento de responsabilidad penal, porque en la comisión del mismo no intervino su voluntad, o cuando al cometer la conducta contraria a la norma jurídica lo hace sin comprender su actuar y en ese momento el derecho se encuentra ante un inimputable. Por ejemplo: del primer supuesto, cuando se obliga a alguien a robar a un banco, so pena de eliminar a su hijo a quien se tiene cautivo; del segundo supuesto cuando una persona consume drogas o estupefacientes en forma adictiva y comete un asesinato pero en el momento de la comisión se encontraba en un estado en el que no comprende lo ilícito de su actuar.

4.1 Características de la Imputabilidad:

a) La madurez mental: Esta implica un grado de desarrollo de la capacidad mental del individuo que sea acorde a su edad; la legislación considera que dicha madurez se alcanza en un determinado estado de la vida en nuestra legislación cuando el individuo cumple 18 años, por debajo de esa edad se considera inexistente la madurez mental.

b) La salud mental: Esta permite al individuo establecer debidamente las relaciones que requieren los juicios necesarios para comprender y dirigir la conducta.

c) Conciencia suficiente: Que el individuo en el momento de actuar o de cometer el delito posea conciencia suficiente de los actos que está cometiendo, de las consecuencias jurídicas de sus actos.

Estos requisitos son fundamentales para que la conducta de la persona pueda ser enjuiciada.

Estas características no concurren en el sujeto inimputable. Algunos estudiosos del derecho manifiestan que las características que la integran son :



- Comprensión y dirección de la acción, comprensión de lo que se hace y de la posibilidad de dirigir su acción de acuerdo con dicha comprensión.
- Comprensión de la criminalidad, la comprensión o conocimiento de la punibilidad del hecho, el autor tiene que saber lo que hace dentro de los límites determinados por el tipo, en la mayor parte de los casos no se requiere que conozca que el hecho es penalmente castigado, basta que haya tenido posibilidad de conocer que se trata de un hecho amenazado con una pena.
- Posibilidad de dirigir las acciones, el autor pese a comprender lo antijurídico de su actuar, no pudo actuar de otro modo, por carecer de capacidad personal para hacerlo o el derecho que no lo obliga a actuar de otro modo, porque ello implicaría forzarlo a adoptar una conducta excepcional para el normal actuar de un hombre.

4.2 Causas de inimputabilidad:

4.2.1 La minoría de edad:

En nuestro Derecho Penal la imputabilidad depende del factor biológico de la edad, ya que una persona por debajo de los 18 años de edad, se presume inmadura para la comprensión del derecho. La exclusión de la responsabilidad de los menores se apoya en la presunción de que no han alcanzado la madurez que necesitan para comportarse de acuerdo con su comprensión del derecho. El momento de la apreciación de la edad es para la comisión del delito no para la sentencia. Sin embargo, se han instituido establecimientos ad hoc no solo para conocer de esas conductas (Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia) sino para recluir a los infractores, incluso para imponerles penas privativas de libertad que no excedan de seis años.

4.2.2 Enfermedad mental:

La enfermedad mental es una alteración de los procesos de conocimiento y afectivos del comportamiento normal con respecto al grupo social de referencia del cual proviene un individuo. La alteración se manifiesta en



trastornos de la personalidad (la constitución con que la persona ha nacido y del medio en que se ha desarrollado), del razonamiento, del comportamiento, de la percepción (todas las experiencias que se recogen en el curso de la vida son proporcionadas por órganos sensoriales), facultad de reconocer la realidad que le rodea, de adaptarse a las condiciones de vida y de reconocer los valores dominantes de su entorno social.

El concepto “enfermedad mental” aglutina un buen número de patologías de diversa índole, por lo que es difícil definirlo en forma unitaria, debido a su naturaleza única y diferenciada de otras enfermedades, se determinan multifactorialmente, integrando elementos de origen biológico (genéticos, neurológicos), de origen ambiental (relacional, familiar, psicosocial) y de origen psicológico (cognitivo, emocional), teniendo todos estos factores un peso no solo en la presentación de la enfermedad, sino en su desarrollo evolutivo, tratamiento, pronóstico y posibilidades de rehabilitación.

Originalmente las enfermedades mentales se han dividido en trastornos orgánicos y trastornos funcionales, aunque ambas esferas no son independientes entre sí y que en la patología como en el desempeño normal ambos factores se interactúan y relacionan para generar el amplio aspecto del comportamiento humano.

Existe otra clasificación clásica: los trastornos neuróticos y los trastornos psicóticos. La neurosis afecta en mayor grado a la percepción del sujeto sobre sí mismo y a su nivel de agrado, de plenitud y de integración del yo, así como sus relaciones con el entorno social y familiar cercano; sin embargo no presentan los síntomas usuales de desconexión con la realidad y amplio alejamiento de la vida social, pueden incluso desempeñarse laboral y académicamente. Las psicosis abarcan manifestaciones más asociadas con la enfermedad mental, sus síntomas clásicos incluyen las alucinaciones, delirios y grave alteración afectiva y relacional, suelen tener un factor orgánico bastante pronunciado como los trastornos depresivos y bipolares, aunque las esquizofrenias son



claramente las de mayor repercusión personal, social y familiar dado su carácter crónico y degenerativo caracterizado por los elementos propios de todos los trastornos psicóticos a los que se añaden la desconexión con la realidad y la no expresión en el aspecto afectivo.

La enfermedad mental suele degenerar en aislamiento social, inactividad, desorden del ritmo de la vida y en ciertos casos y circunstancias comportamientos violentos e intentos suicidas. Actualmente el tratamiento de los trastornos mentales se realiza de forma integrada, ya que participan psicólogos y psiquiatras, educadores sociales, trabajadores sociales, terapeutas ocupacionales y enfermeros psiquiátricos, además dependiendo del caso, se utiliza la administración de psicofármacos como método paliativo de los síntomas más pronunciados, para dar paso a un proceso de intervención psicológica para atender los orígenes y manifestaciones del trastorno y así degenerar en un estado de bienestar sólido, efectivo y permanente.

4.2.3 Desarrollo psíquico incompleto o retardado

Es el funcionamiento intelectual por debajo del promedio, que se presenta junto con deficiencias de adaptación y se manifiesta durante el período de desarrollo, antes de los 18 años. El desarrollo psíquico incompleto o retardo son situaciones que se separan del término medio ideal, en las que aparece en primer plano la escasa dotación intelectual y la insuficiencia cuantitativa del grado de inteligencia, o sea que la capacidad intelectual no se desarrolla lo suficiente para hacer frente a las necesidades del ambiente y poder así establecer una existencia social independiente.

La enfermedad se manifiesta por la detención del desarrollo del cerebro por causas congénitas, enfermedad o lesión del cerebral que se produce generalmente durante o después del nacimiento o adquiridas durante los primeros años de vida; o es la consecuencia de un déficit en la maduración debido a que los estímulos ambientales han sido insuficientes



para estimular. Los grados de desarrollo de la inteligencia se establecen a través del coeficiente intelectual para clasificar los grados de retardo, el que se determina mediante la aplicación individual de pruebas de inteligencia estandarizadas y adaptadas a la cultura de la población de la cual es miembro la persona que debe realizarlas. La Asociación Americana de Psiquiatría define cuatro grados de retardo: leve, moderado, grave y profundo.

El retraso mental leve es llamado también debilidad mental, subnormalidad mental leve. Se considera que el cociente intelectual está comprendido de 50.0 a 69.0. Los pacientes que lo padecen adquieren tarde el lenguaje, aunque son capaces de mantener una conversación y expresarse en la vida cotidiana. Muchos llegan a alcanzar una independencia para el cuidado de su persona (comer, lavarse, vestirse y controlar los efínteres). Las mayores dificultades se presentan en las actividades escolares sobre todo en la lectura y la escritura, pueden desempeñarse en labores prácticas. Como el retraso va acompañado de una falta de madurez emocional o social, pueden presentar dificultades para hacer frente a las demandas del matrimonio o la educación de los hijos, así como en la adaptación a la cultura.

El retraso mental moderado es llamado también imbecilidad, subnormalidad mental moderada. Los pacientes con retraso mental moderado muestran una lentitud en el desarrollo de la comprensión y el uso del lenguaje, teniendo en esta área un dominio limitado. Los avances escolares son limitados y solo aprenden lo elemental para la lectura, escritura y cálculo. Tienen dificultad para su cuidado personal, sus funciones motrices son pobres y necesitan una supervisión permanente. El cociente intelectual está comprendido entre 35.0 y 49.0. En el trabajo solo pueden realizar labores prácticas y sencillas, siempre que estén detalladamente estructuradas y se les supervise de modo adecuado. De



adultos difícilmente desarrollan una vida social completamente independiente pero son físicamente activos. “El retraso mental moderado significa que la persona no puede conseguir una vida totalmente independiente en la edad adulta y no logra realizar más que trabajos prácticos sencillos, siempre que las tareas estén cuidadosamente estructuradas y con supervisión adecuada. La característica esencial es que la capacidad intelectual es generalmente inferior al promedio, que está acompañada de limitaciones significativas, de la capacidad de adaptación propia por lo menos en dos áreas de habilidades: comunicación, cuidado de si mismo, vida doméstica, habilidades sociales interpersonales, autocontrol, habilidades académicas, trabajo, ocio, salud y seguridad.”, informe médico forense rendido por el doctor Jacobo Muñoz identificado con el número DMF-OE 574476-2006 JJML/ER/xpq de fecha 17 de febrero del año 2006.

El retraso mental grave es llamado también subnormalidad mental grave. Se considera que el cociente intelectual se encuentra comprendido de 20.0 a 34.0. El paciente con retraso mental grave presenta un cuadro clínico con escaso o nulo nivel del desarrollo del lenguaje, la gran mayoría de los pacientes presenta marcado déficit motor, o la presencia de otras carencias que dan evidencia clínica de un daño o anomalía del desarrollo del sistema nervioso central.

El retraso mental profundo es llamado también idiotez, subnormalidad profunda. Se considera que el cociente intelectual es inferior a 20.0. Los pacientes poseen muy limitada capacidad para cuidar sus necesidades básicas y requieren supervisión y ayuda permanente. No muestran capacidad para comprender instrucciones o reconocerlas y actuar de acuerdo a ellas. Su comunicación verbal es rudimentaria, muestran una movilidad muy restringida o totalmente inexistente, no controlan esfínteres, suelen estar acompañados de trastornos somáticos y neurológicos graves



que afectan la motricidad, así como de epilepsia o alteraciones visuales y auditivas. Es frecuente el autismo atípico, sobre todo en aquellos que son capaces de caminar, así como la presencia de trastornos generalizados del desarrollo de sus formas más graves.

En la forma clásica se establecen tres estados: debilidad mental, imbecilidad y la idiocia.

Las personas que padecen de idiocia tienen una inteligencia edad de dos hasta seis años, como imbecilidad el estado de déficit mental con una inteligencia edad de seis a 12 años, y como debilidad con inteligencia edad desde 12 hasta 16 o 18 años.

El débil mental sufre un retraso de dos o tres años, el imbecil no puede comunicarse activa ni pasivamente por escrito y el idiota no es siquiera capaz de hablar o entender el lenguaje hablado. En términos de edad mental el débil podría considerarse de una edad de 11 años, el imbecil de hasta siete años y el idiota de hasta tres años y medio. A mayor grado de retraso mental, menor es la posibilidad de que una persona cometa actos delictivos. Existen dos formas de manifestarse: la forma errática cuyas características en los sujetos que la sufren son intranquilidad, irritabilidad y actividad en la que hay mayor probabilidad de conflictos; la forma tórpida cuyas características son apatía, tranquilidad y pasividad.

En los niveles profundos de retraso mental, la posibilidad de delinquir es escasa debido a su incapacidad psicofísica. El delito aumenta en frecuencia y variedad de formas moderadas y leves de retraso mental.

4.2.4 Trastorno mental transitorio:

El trastorno mental transitorio es una perturbación mental pasajera, de aparición más o menos brusca producida por causas inmediatas y por factores externos al sujeto, la complejidad del ser humano hace imposible predecir las causas que podrían inhibir la capacidad de comprensión de



las acciones. El trastorno mental transitorio puede tener o no una base patológica. El requisito para que el sujeto sea inimputable es que no haya provocado el trastorno mental para cometer el delito (inimputabilidad preordenada).

4.2.5 La llamada inimputabilidad disminuida

Es otra causa de inimputabilidad que ocurre cuando la capacidad mental del autor del delito se ha visto considerablemente reducida o afectada de tal modo que no le permite comprender y dirigir sus acciones. No se pueden establecer reglas generales precisas, pero plantea dos posibilidades: insuficiencia de facultades y alteraciones morbosas de las facultades. En las primeras se comprenden todos los casos en que falte un desarrollo mental suficiente. En las segundas se colocan los casos de desarrollo mental anómalo, ya sea por enfermedades mentales o por trastornos mentales.

4.2.6 La actio liberae in causa:

Resulta cuando el sujeto voluntariamente se ha colocado en un estado de incapacidad de comprensión del hecho ejecutado, o sea que al momento de realizar el hecho no es capaz de comprender su actuar, pero sí lo era en un momento anterior, o sea que intencionalmente ha provocado el trastorno mental transitorio, colocándose voluntariamente en un estado de inimputabilidad previendo la posibilidad de que estando en ese estado pueda realizar un resultado típico que no pueda serle atribuido. Se da cuando el sujeto al tiempo de cometer el delito es inimputable pero al momento en que ideó cometerlo era imputable. Ejemplo: La persona que planifica la comisión de un delito colocándose en una situación de inimputabilidad a través de embriagarse totalmente; y ya en ese estado lo ejecuta.



CAPÍTULO II

2. Las enfermedades mentales

2.1 Qué es enfermedad mental:

Es una alteración de los procesos cognoscitivos y afectivos del desenvolvimiento normal de una persona, con respecto del grupo social al que pertenece, se manifiesta en trastornos del razonamiento, de la facultad de conocer la realidad y adaptarse a las condiciones de vida, puede causar trastornos de leves a severos en el modo de pensar, en la percepción, en las emociones o en el comportamiento, afectando profundamente la habilidad de la persona para superar las demandas diarias y rutinarias de la vida.

Las enfermedades mentales están integradas por elementos de origen biológico (genético o neurológico), ambiental (familiar, relacional) y psicológico (emocional). Se han dividido clásicamente en trastornos orgánicos y trastornos funcionales pero se ha comprobado clínicamente que ambos factores se interactúan y relacionan.

Existen numerosas categorías de trastornos mentales con mayor o menor gravedad, haciéndose en base a esto otra clasificación: trastornos neuróticos y trastornos psicóticos.

Las neurosis afectan en mayor grado la percepción del sujeto sobre sí mismo, su nivel de agrado así como las relaciones con su entorno social y familiar más cercano, sin embargo no presentan síntomas de desconexión con su realidad y alejamiento de la vida social, pueden desempeñarse laboral y académicamente.

Las psicosis abarcan la manifestación más claramente asociada con la enfermedad mental, sus síntomas incluyen alucinaciones, delirios y grave alteración afectiva y relacional, suelen tener un factor orgánico bastante pronunciado como los trastornos depresivos y bipolares, las esquizofrenias son las de mayor repercusión personal, social



y familiar dado su carácter crónico y degenerativo caracterizado por elementos propios de todos los trastornos psicóticos a los que se añaden la desconexión con la realidad y aplanamiento afectivo. La enfermedad mental suele degenerar en aislamiento social, inactividad, abulia, desorden del ritmo de la vida en general y, en ciertos casos y circunstancias comportamientos violentos e intentos suicidas.

Este concepto agrupa un buen número de patologías de diversa índole, por lo que se deben mencionar en forma particular cada una.

2.2 Clasificación de las enfermedades mentales:

Existen muchas enfermedades mentales que se manifiestan unas en trastornos físicos y otras en estados de ánimo. Entre estas enfermedades están:

2.2.1 El estrés

2.2.2 La neurosis

2.2.3 La hipocondría

2.2.4 El desorden de la somatización

3.2.5 El desorden facticio

2.2.6 La esquizofrenia

2.2.7 La paranoia

2.2.8 La depresión

2.2.9 La manía

2.2.10 La mania depresiva

2.2.11 El delirio

2.2.12 La demencia

2.2.13 El narcisismo

2.2.1 El estrés:

Las personas pueden experimentar el estrés cuando se ven enfrentadas a situaciones o eventos importantes los cuales pueden ser peligrosos o muy difíciles de sobrellevar. Entre los síntomas psicológicos del estrés están: la ansiedad y la tensión, la



preocupación incontrolable, irritación, distracción y dificultad en aprender cosas nuevas.

2.2.2 La neurosis:

Son las alteraciones que muestran un mal funcionamiento del sistema nervioso. En las neurosis no hay lesión física, ni alteración de la personalidad. Las principales neurosis son la ansiedad, una incontrolable obsesión por evitar situaciones peligrosas y una falta de acoplarse con personas. Algunos ejemplos de neurosis son: el pánico, la fobia, el desorden compulsivo-obsesivo y el estrés postraumático.

2.2.3 La hipocondría:

La hipocondría es un desorden neurótico, en el cual la persona canaliza las ansiedades, preocupaciones y pensamientos obsesivos para convencerse de que tienen una específica enfermedad física (ejemplo: el cáncer de colon). Es decir que los hipocondríacos están preocupados porque padecen de una enfermedad, aunque resultados médicos indiquen lo contrario. Los hipocondríacos gastan mucho tiempo y dinero visitando doctores y haciéndose varios exámenes. Las relaciones entre estos enfermos y los doctores y enfermeras en la mayoría de los casos son conflictivas; hasta el punto en que una verdadera enfermedad puede llegar a ser no diagnosticada por aquellas personas que están cansadas de atender enfermos mentales que previamente han insistido en una enfermedad que no existe.

2.2.4 El desorden de la somatización:

Es un desorden muy raro pero que toma mucho tiempo controlarlo. En esta enfermedad la persona, tiene una historia médica larga y complicada con una serie de síntomas dramáticos pero vagos que demandan la atención inmediata del doctor. Las quejas por



Lo general se basan en dolores gastrointestinales, ginecológicos y senso-motores. Las personalidades y vidas de estas personas son típicamente dramáticas y caóticas.

2.2.5 El desorden facticio:

Los individuos que sufren esta enfermedad mental crean la apariencia de una enfermedad física para ser el centro de atención médica y para obtener varios tipos de droga. Las personas que sufren de este desorden por lo general se vuelven evasivas y agresivas cuando se les hacen preguntas o se les desafía cuando se les mencionan que sus síntomas no coinciden con la enfermedad que les aqueja. Muchas recurren a otras opiniones médicas u hospitales en búsqueda de diagnósticos que coincidan con la enfermedad que creen padecer. Muchos individuos con este tipo de desorden tienden a tener un comportamiento y una personalidad similar a aquellos que sufren de somatización.

2.2.6 La esquizofrenia:

La esquizofrenia es un conjunto de severos síntomas psicológicos no pudiéndose determinar si es una enfermedad o un grupo de enfermedades, se caracteriza por la aparición brusca o tras un período de síntomas inespecíficos, de un deterioro predominante del pensamiento, el lenguaje, el afecto y las habilidades sociales.

En la mayoría de casos aparece en el contexto de un síndrome psicótico caracterizado por alucinaciones (percepciones sin objeto), delirios (creencias falsas que no pueden ser explicadas sobre la base del fondo religioso o cultural del paciente) y por un comportamiento extravagante tal como pintarse el cabello de colores diferentes, vestirse como determinado personaje. Esta enfermedad se manifiesta especialmente en la adolescencia o en la juventud, el inicio suele acontecer entre los 15 y 35 años, presentando brotes psicóticos, acompañados de deterioro afectivo y social.



La esquizofrenia afecta una serie de áreas, entre las alteraciones de la percepción destacan las alucinaciones auditivas, el pensamiento y el lenguaje se ven deformados por ideas sobrevaloradas y delirios, así como por trastornos en la organización, la forma y el curso del pensamiento, la alteración del afecto es uno de los síntomas centrales de la esquizofrenia, se produce la indiferencia afectiva, la incongruencia afectiva y el aplanamiento (empobrecimiento característico de la expresión emocional, de la reactividad y de sentimiento). Son características también las alteraciones motoras desde la agitación psicomotora hasta el estupor catatónico, así como otras manifestaciones entre las que sobresalen el deterioro considerable del funcionamiento social, las cuales hacen difícil trabajar, estudiar, jugar, convivir y relacionarse con otras personas.

Los síntomas de la enfermedad se dividen en tres grupos: a) El síndrome positivo que agrupa una serie de síntomas “positivos”, tales como las alucinaciones (experiencias sensorias por falta de estímulo) y los delirios, pensamiento, habla incoherente, paranoia o ansiedad intensa e incontrolable y un comportamiento extraño. b) El síndrome desorganizado, que abarca las alteraciones formales del pensamiento y el afecto incongruente. c) El síndrome negativo/deficitario, agrupa el aplanamiento afectivo, la apatía, la asociabilidad, déficit de atención, pérdida de experiencias y expresiones emocionales, pérdida de poder e iniciativa, inhabilidad de experimentar placer o de interesarse en cosas y el aislamiento de las demás personas.

Hay distintas clases de esquizofrenia: a) La esquizofrenia paranoide: Es la forma más frecuente de la enfermedad y se caracteriza por el predominio de síntomas positivos de tipo alucinatorio y delirante. b) La esquizofrenia catatónica: Se caracteriza por alteraciones motoras acompañadas de excitación, estupor, negativismo, obediencia automática, manierismos y posturas mantenidas durante largos períodos de tiempo, en la actualidad casi no se observa gracias al avance de los fármacos. c) La esquizofrenia residual: Constituye un cuadro en estadio avanzado al menos de un año de evolución, en el que han cesado los síntomas psicóticos pero persiste el aplanamiento afectivo, así como el deterioro del funcionamiento. d) La esquizofrenia simple: Es un tipo infrecuente que se caracteriza por un predominio de síntomas negativos desde el inicio de la



enfermedad, sin que aparezcan los síntomas positivos de la fase activa. E) La esquizofrenia indiferenciada: Es una categoría residual para aquellos cuadros que no se encuadran dentro de los subtipos anteriores.

2.2.7 La paranoia:

En general esta enfermedad se manifiesta en altos niveles de sospecha y desconfianza, usualmente sus síntomas son: creencias o desilusiones de que ella o él son víctimas del odio, celos y resentimiento de otras personas.

La persona que sufre de paranoia esquizofrénica tiene la idea o creencia que son perseguidos por otros, como el vecino, el gobierno o seres inimaginables como un duende, un monstruo, un extraterrestre, etc; también se sienten perseguidos por personas especiales.

La persona que sufre este desorden personal paranoico parece normal, pero es muy desconfiada, sospecha de todas las personas, es hostil, controladora y rápida para sentir resentimientos y celos. Muchos de los hombres que presentan violencia intrafamiliar golpeando y agrediendo física y emocionalmente a sus novias o esposas sufren de esta enfermedad.

2.2.8 La depresión:

La depresión es un problema emocional muy grave, el individuo que la padece no deja de sentirse triste y vacío, constantemente se sienten sin ayuda o esperanza. Las personas deprimidas usualmente sufren de ansiedad e irritabilidad, existe en ellas una falta de motivación, pérdida de placer en las cosas que antes les gustaba hacer, presentan problemas con: el apetito, el peso, se presentan trastornos de sueño, agitación o enlentecimiento psicomotor, síntomas de fatiga, disminuye la concentración, sufren de dolores, muchos de los que padecen esta enfermedad sufren pensamientos recurrentes de muerte o suicidio y un alto porcentaje terminan por quitarse la vida. Las



depresiones representan el área más importante de los trastornos afectivos y provocan las alteraciones mentales más frecuentes, constituyendo uno de los principales problemas de salud mental por las importantes repercusiones personales, sociales y asistenciales.

2.2.9 La manía:

Es un período de tiempo (por lo general de una semana a un mes) en el cual la persona es y se siente muy feliz, habla mucho, es activa e impulsiva. En muchos casos, en los momentos de manía, la persona a pesar de sentirse confidente y feliz, puede llegar a sentirse nerviosa e irritada. Muchos maniáticos parecieran tener una energía infinita y solamente necesitan pocas horas de sueño, si es que duermen del todo. Con la manía intermedia conocida también como hipomanía los individuos pueden llegar a ser muy creativos y productivos por su trabajo. En sus diferentes formas la persona se convierte en psicótica, es decir, que la persona pierde la habilidad de pensar correctamente y hace juicios realistas a la vez que puede experimentar alucinaciones. Muchos individuos tienden a ser impulsivos, demandantes, agresivos, lo cual resulta en gastos enormes de dinero, consumo excesivo de alcohol, promiscuidad sexual y problemas con la ley.

2.2.10 La manía-depresiva:

Aproximadamente una de cada dos personas en un grupo de 250 personas alrededor del mundo experimentan de una manera u otra de episodios de intermedia o severa manía, acompañada de episodios de depresión. Si los momentos de ambos tipos de problemas emocionales son intermedios, la condición se conoce como clonimia. Si los episodios de depresión son severos, sin importar si la manía es leve o severa, entonces la condición emocional se llama desorden bipolar, comúnmente conocido como “manía-depresiva”. Las personas que tienen más tendencia a sufrirla son los que se encuentran entre los 17 y 25 años de edad, quienes comúnmente tienden a ser víctimas de este



tipo de problema emocional que resulta usualmente crónico. Muchos individuos que sufren de estos desordenes tienen a recuperarse en medio de episodios, dándose una asociación con la creatividad y el ingenio artístico que la persona puede desarrollar. Sin embargo, el impacto de este desorden causa en la vida de una persona es devastador, el nivel de problemas matrimoniales, abuso de sustancias estupefacientes, el suicidio y problemas con la ley es muy alto.

2.2.11 El delirio:

También conocido como “el rápido inicio del síndrome cerebral”, el delirio es una condición psicológica asociada con graves problemas físicos muchas veces producidos por sobredosis de droga o envenenamiento. Entre los síntomas están: la confusión, la desorientación, pérdida de consciencia, agitación, apatía e ilusiones (completamente alejadas de la realidad, existe falta de percepción del estímulo externo, tal como escuchar el ruido de las ruedas de una camilla de hospital, imaginándose que es una maquina maquiladora que viene a despedarlo). El delirio debe de tomarse muy en serio y debe ser tratado inmediatamente, porque puede representar un grave problema físico por el peligro que representa tanto para la salud y condición física de quien lo padece, como para las personas que los rodean.

2.2.12 La demencia:

La demencia se refiere a una disminución o deterioro generalizado de las facultades intelectuales, tales como la pérdida de memoria, atención y pensamiento abstracto. La persona que sufre de demencia se puede perder fácilmente, puede ser incapaz de hacer cosas simples como volver a entrar a la casa después de que haya puesto llave a la puerta. La depresión y la paranoia son usualmente asociadas con la demencia, y algunos dementes desarrollan alucinaciones. Uno de los mejores ejemplos de demencia es la enfermedad de Alzheimer, la cual empieza típicamente a los 55 años.



2.2.13 El narcisismo:

La persona con este tipo de personalidad tiene una incontrolable necesidad de sentirse importante, exitosa y admirada por todo el mundo. Ellos actúan como si fueran únicos y merecedores de favores especiales. Por lo general a los narcisistas no les importan los sentimientos y/o resentimientos de las otras personas, se sienten celosos de los éxitos de otras personas.





CAPÍTULO III

3. Las drogas o estupefacientes

Droga es un término general por el que se designa a cualquier sustancia con capacidad de alterar un proceso biológico o químico en un organismo vivo, con un propósito determinado por ejemplo combatir una enfermedad, aumentar la resistencia física o modificar la respuesta inmunológica.

La Ley Contra la Narcoactividad, Decreto 48-92 del Congreso de la República, en el Artículo 2 proporciona la definición de Droga, estableciendo que es: “Toda sustancia o agente farmacológico que, introducido en el organismo de una persona viva modifique sus funciones fisiológicas y transforma los estados de conciencia;

También se consideran drogas las semillas, florecencias, plantas o parte de ellas y cualquier otra sustancia de donde puedan ser extraídas aquellas.

A las bebidas alcohólicas y el tabaco, y no le son aplicables las disposiciones de esta ley. Al igual proporciona la definición de estupefacientes y psicotrópicas, determinando que son: “Cualquier droga natural o sintética, así considerada en tratados o convenios internacionales de observancia obligatoria en la República de Guatemala, el Código de Salud y demás disposiciones que se emitan para determinar las drogas de uso prohibido a que se refiere la siguiente ley;”

El término droga se utiliza generalmente para referirse a las de uso ilegal; para las de uso médico es más común denominarlas fármacos. Las drogas medicinales para las utilizadas en tratamiento de enfermedades. El concepto farmacológico y médico de la palabra droga es cualquier sustancia química capaz de modificar el funcionamiento de un ser vivo.

La modificación del funcionamiento puede ser de beneficio o perjudicial para quien las utiliza dependiendo del tiempo y forma de administración de la misma, ya que las mismas pueden convertirse en hábito, éste consiste en que el organismo ante la regular



ingestión de un tóxico, adquiere la capacidad de tolerar cada vez mayores cantidades del mismo sin reacción aparente. Existen medicamentos que administrados en dosis excesivas y durante un tiempo inadecuado se convierten en perjudiciales y pueden llevar a la muerte al paciente.

Los toxicómano generalmente son personas nerviosas, histéricas, psicopáticas y en especial débiles de voluntad que ante las dificultades de la vida son blandas, tristes e intolerantes

3.1 Clasificación de las drogas:

Las drogas muestran grandes diferencias de un tipo a otro

- 3.1.1 Alcohol
- 3.1.2 Anfetaminas
- 3.1.3 Drogas de diseño
- 3.1.4 Barbitúricos
- 3.1.5 Drogas del tipo cannabis
- 3.1.6 Cocaína
- 3.1.7 Alucinógenos
- 3.1.8 Opió y sus derivados
- 3.1.9 Tabaco y cafeína

3.1.1 Alcohol

Es una droga que provoca euforia, analgesia y cambios de personalidad convirtiendo a un individuo introvertido en uno extrovertido o bien provocando depresión, tristeza y melancolía. Se manifiesta una elevada excitabilidad, con tendencia a las riñas y peleas. Desde el punto de vista orgánico, el rostro frecuentemente se enrojece, se congestiona y se da la disminución de la reacción pupilar. Existe una dependencia psíquica en distintos grados. Se producen también efectos sociales tales como falta de laboriosidad, abandono de la profesión, frecuentes faltas al trabajo, indiferencia frente a la familia. Después de la reducción del consumo se produce un síndrome de abstinencia autolimitado que comprende: temblores, alucinaciones, convulsiones y “delirium tremens”, el cual se presenta después de un tiempo largo y se caracteriza por intranquilidad nocturna y seudopercepciones aisladas, surge después de notables



excesos de bebida y algunas veces inesperadamente cuando hay una abstinencia forzada, dura algunos días tiene su punto culminante de noche y termina con un largo sueño, errores ilusorios o ilusiones de los sentidos, alucinaciones de naturaleza óptica con desorientación en el tiempo y en el espacio. La tolerancia se establece de carácter irregular e incompleta.

3.1.2 Anfetaminas

Son compuestos sintéticos con propiedades euforizantes ya que estimulan el sistema nervioso central contrarrestando los efectos de los depresores. Las características de la farmacodependencia son: dependencia psíquica variable, dependencia física pequeña. La tolerancia se establece con bastante rapidez.

3.1.3 Drogas de diseño

Son sustancias sintetizadas químicamente que se utilizan como “drogas recreacionales”, ya que su consumo está dirigido a provocar una mayor receptividad hacia aspectos sexuales y mayor empatía hacia los otros. La droga más conocida de estas es el éxtasis. Comprobaciones científicas han establecido los enormes daños que provoca para el cerebro humano el consumo a largo plazo.

3.1.4 Barbitúricos

Son sustancias utilizadas en problemas terapéuticos, los síntomas que provoca la farmacodependencia de los mismos son: dependencia psíquica variable, dependencia física marcada cuando las dosis son mayores a los niveles necesarios. Cuando se suspende el tratamiento de los mismos el síndrome de abstinencia es muy grave ya que provoca: excitación nerviosa, náuseas, vómitos, convulsiones y manifestaciones de terror. La tolerancia se establece variable e incompleta a los diferentes efectos.

3.1.5 Drogas de tipo cannabis

A las preparaciones que contienen principalmente hojas y unidades floridas no privadas de la resina se les da el nombre de: marihuana, hierba o kif; a la resina del cannabis se le llama Hachís. El hachís se obtiene del cáñamo indio, la marihuana es la resina de



una urticácea casi idéntica a dicho cáñamo. Las reacciones que produce el consumo de estas drogas son: euforia, cambios perceptivos muy significativos tales como distorsiones visuales y auditivas, desorientación temporal, disminución de la memoria inmediata, pueden darse accesos de ira, aparición de especies ilusorias, el hachís no es creador sino amplificador. A la embriaguez sigue un estado de depresión y finalmente sueño. Si esta droga se consume en compañía se tiende a la locuacidad y risa espontánea. La farmacodependencia se caracteriza por: dependencia psíquica de moderada a fuerte, dependencia pequeña o nula. Tiene cierto grado de tolerancia asociado al uso intenso. El consumo al ser prolongado aparecen manifiestos trastornos psíquicos.

3.1.6 Cocaína

Es la parte activa de las hojas de la coca, hace siglos era masticada por los indígenas sudamericanos, fue sintetizada y llegó a Europa donde se aplicó en la deshabitación de la morfina por sus efectos anestésicos. Al consumirla aparece un estado de euforia, con un sentimiento de alegría que se desborda hacia el exterior y una acentuada sensación de energía y de propio valor, posteriormente sigue la borrachera cocaínica que provoca ciertos disturbios de la sensibilidad, se pueden dar casos más graves tales como desorientación de carácter delirante. Después de abuso prolongados de consumos pueden aparecer delirios que pueden tener carácter alucinatorio, predominan las alucinaciones ópticas o bien puede desarrollarse un síndrome paranoico de terror. Los cocainómanos son predominantemente psicópatas graves, los graves.

3.1.7 Los alucinógenos

Existe una gran cantidad de nombres para hablar de este tipo de drogas: alucinógenos, enteógeno, psicodélicos, drogas visionarias, drogas de poder, psicodislépticos, psicotomiméticos, enteógenos, etc. Los términos psicodélicos y psikedélico por estar en exceso asociados con el uso de drogas visionarias en los años 1960 y 1970; psicodélicos se refiere a aquello que desata la psique; psicotomimético habla de la sustancia que es capaz de imitar la psicosis.



Los alucinógenos son drogas y cierto tipo de fármacos que cuando llegan al cerebro provocan estados alterados de conciencia que afectan la percepción y varían la noción de la propia identidad, causando alteraciones profundas en la realidad del usuario. Sus efectos son muy variables, dependiendo tanto de la dosis como de las expectativas del sujeto y el ambiente que le rodea durante la experiencia, las personas que los consumen bajo sus efectos tienen alucinaciones (es una percepción sin objeto, o sea, percibir algo donde no está) ven imágenes, oyen sonidos y sienten sensaciones muy distintas a las propias. Alteran el estado de ánimo, el hambre, la temperatura corporal, el comportamiento sexual, el control muscular y la percepción sensorial. Entre los efectos fisiológicos producen: taquicardia, hipertermia, hipotensión, dilatación de la pupila y descoordinación motora.

Los principales riesgos de los alucinógenos es que pueden provocar graves trastornos psiquiátricos y en personas con trastornos emocionales tienen mayor riesgo que les ocurra un “mal viaje”, como se le denomina cuando la experiencia de la persona es desagradable. Un consumo excesivo puede ocasionar problemas psicológicos (depresiones y paranoia). El LSD produce tolerancia, o sea, cuanto más se ingiere de forma continúa disminuyen los efectos, no causa dependencia psicológica ni física. Entre los alucinógenos más utilizados están el LSD, los hongos psilocibios, la mescalina, estramonio, belladona, ayahuascayajé y mandrágora.

3.1.8 El opio y sus derivados

El opio ha alcanzado una gran extensión en china, India y Medio Oriente donde la costumbre es fumar opio. Este alcanzó en los años 1960 una considerable importancia por la posibilidad de inyectarse como un analgésico extraordinariamente benéfico pero al mismo tiempo por sus efectos euforizantes, por lo que muchos lo consideraban como el mayor placer. Al consumirlo se eleva el estado de ánimo, se disminuyen la tranquilidad y los sentimientos desagradables orgánicos y morales. La primera inyección puede provocar en algunas personas sensaciones desagradables tales como: diarrea, vómitos, fibre; pero en otras experimentan efectos agradables, apareciendo en seguida el hábito al medicamento, la cantidad utilizada se va aumentando y muchas



veces se supera la dosis máxima tolerable. Las consecuencias del abuso de esta droga consisten en la disminución de las funciones orgánicas, el estado de nutrición y de energía disminuye, falta de apetito, la piel se pone flácida, seca; la potencia sexual disminuye; la menstruación puede detenerse; las pupilas se contraen. Desde el punto de vista psíquico las funciones intelectuales permanecen intactas, el interés se centra en el suministro y adquisición del tóxico. Se abandona la profesión, la familia. Los síntomas de la deshabitación son: bostezos, estornudos, tos, llanto, frío, sudor, diarrea y una intranquilidad interior, el peor de todos es el pánico, que es el que lleva a las personas a la comisión de delitos.

3.1.9 El tabaco y la cafeína

El consumo del tabaco es uno de los hábitos más comunes de la sociedad actual, a pesar de los efectos nocivos que produce en el organismo. El tabaco provoca una adicción crónica generada por el consumo del mismo, produce dependencia física y psicológica como un gran número de enfermedades respiratorias y cardíacas entre ellas cáncer.

Al inicio del consumo los individuos comienzan con sensaciones desagradables, entre las que se encuentran tos, náuseas e incluso vómitos, luego los fumadores empiezan a manifestar placer por su sabor y aroma. El tabaco calma los nervios y en otras ocasiones funciona como un estimulante, siendo esos los efectos principales que produce la nicotina, dependiendo de la dosis que se consume, la actividad del consumidor y su constitución física y psicológica.

La nicotina genera adicción física y psíquica por lo que el abandono del hábito genera síntomas de abstinencia física y psicológica muy desagradables. Es la droga que con más asiduidad se consume.

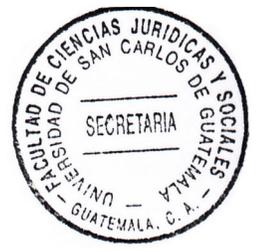
La cafeína pertenece a la categoría química denominada xantinas que son drogas estimulantes del sistema nervioso central. Es una droga psicoactiva, lo que significa que



tiene la potencialidad de alterar el pensamiento, el comportamiento y el estado de ánimo de la persona.

En su forma natural más pura la cafeína tiene forma de cristales de sabor amargo y se encuentra en muchas sustancias de uso cotidiano como el café, el té, el mate, la cocoa, el chocolate, las bebidas cola y algunos preparados médicos para el dolor de cabeza y analgésicos.

Los adultos pueden manejar un promedio de 300 gramos de cafeína diarios, lo que equivale a cuatro tazas de café por día sin sufrir ningún efecto negativo, cuando se consumen altas dosis de cafeína diarias mas de 600 gramos, o sea ocho tazas, pueden aparecer síntomas tales como: dolores de cabeza, un estado nervioso, insomnio, problemas estomacales y posibles diarreas. Es la droga de consumo más popular en todo el mundo.





CAPÍTULO IV

4. De las penas

Como se indicó en el capítulo anterior, cuando una persona reúne los elementos de la culpabilidad, entonces es posible atribuirle la comisión de un delito y puede reprochársele, pero cuando una persona no comprende el carácter ilícito del acto ejecutado o lo reprochable de su actuar, tampoco es capaz de comprender los fines de la pena y específicamente el de la prevención especial. En un Estado de Derecho debe de demostrarse por qué se hace uso de una pena y a qué personas se les aplica y esto siempre para proteger de modo racional a una sociedad.

4.1 Qué es la pena:

Para Eugenio Cuello Calón “La pena es el sufrimiento impuesto, conforme a la ley, por los adecuados órganos jurisdiccionales, al culpable de una infracción penal”.²

Núñez al definir la pena indica “Es la pérdida impuesta a una persona como retribución del delito cometido.”³

El Doctor de Mata Vela la define: “Como la real privación o restricción de bienes del autor del delito, que lleva a cabo el órgano jurisdiccional para la prevención especial, determinada en su máximo por la culpabilidad y en su mínimo por la repersonalización. La pena consiste en la ejecución de la punición impuesta por el tribunal en su sentencia condenatoria”⁴

La pena es la consecuencia jurídica que se impone a una persona por la comisión de un ilícito penal, con el objeto de mantener el orden y equilibrio en la convivencia social, que se obtiene como consecuencia de un debido proceso seguido por un órgano jurisdiccional previamente establecido y se dicta a través de una sentencia condenatoria con el fin de rehabilitar, resocializar e integrar al individuo a la sociedad.

² Eugenio Cuello Calón, **Derecho penal, parte general**, pág. 690

³ Ricardo Núñez, **Derecho penal argentino**, pág. 346

⁴ De Mata Vela, **Derecho penal guatemalteco, parte general**, pág. 277



4.2 Principios de la pena:

La pena se rige por los siguientes principios:

- Principio de proporcionalidad de las penas
- Principio de humanidad de las penas
- Principio de resocialización

4.2.1 Principio de proporcionalidad de la pena:

Este principio establece que debe existir correlación entre el bien jurídico protegido en el delito y el bien jurídico que se va a privar en forma de pena. Nunca un bien jurídico podrá ser protegido a través de la privación de un bien jurídico mayor. El valor del bien jurídico establece el máximo y el mínimo de la pena que se puede imponer, dentro de los cuales el órgano jurisdiccional en base a lo que establece durante el proceso penal impondrá. La pena no debe ser excesiva porque sobrepasaría la eficacia penal, que consiste en la protección del bien jurídico, porque la convertiría en una cruel, inhumana que nunca alcanzaría a obtener los fines de la misma. El Artículo 65 del Código Penal decreto 17-73 del Congreso de la República establece: “El juez o tribunal determinará, en la sentencia, la pena que corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley, para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el hecho apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia. El Juez o tribunal deberá consignar, expresamente, los extremos a que se refiere el párrafo que antecede y que ha considerado determinantes para regular la pena.” El artículo anterior a diferencia del Código Penal derogado, le otorga al juzgador la facultad de imponer la pena entre un máximo y un mínimo, que determinará dependiendo de las circunstancias en que fue cometido el delito, los antecedentes, la peligrosidad del sujeto, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes.



4.2.2. Principio de humanidad de la pena:

El derecho penal moderno le da a la pena un concepto diferente, no la concibe como un mal, ni mucho menos como una retribución por la acción causada; la concibe basada en la protección de los derechos inherentes del ser humano. La pena por lo tanto no debe de privar a quien la padece de sus derechos fundamentales, derechos que le son inherentes como ser humano. El artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula a forma en que deben ser tratadas las personas que se encuentran privadas de su libertad, otorgándoles el derecho de no ser discriminados, el derecho que no les sean inflingidos tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, trabajos incompatibles con su estado físico, el derecho de comunicarse cuando lo soliciten con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico; la ley les limita algunos derechos como: la pérdida o suspensión de los derechos políticos; la pérdida del empleo o cargo público; la incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicos; la privación del derecho de elegir y ser electo; la incapacidad de ejercer la patria potestad y de ser tutor o protutor; la prohibición de ejercer una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación.

De igual manera la Ley del Régimen Penitenciario en el artículo 10, contempla el principio de humanidad al establecer que “Toda persona reclusa será tratada con el respeto que merece la dignidad inherente a todo ser humano. Queda terminantemente prohibido infringirles a las personas reclusas torturas físicas, psíquicas o morales, coacciones o trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad o hacerla víctima de exacciones, así como también someterlo a experimentos científicos.

4.2.3 Principio de resocialización:

Este principio consiste en un conjunto de programas que permiten al condenado a prisión suplir las deficiencias o carencias que este sufrió con el fin de lograr transformaciones en su formación personal y reinsertarlo de nuevo a la sociedad. La pena nunca debe ser un medio para denigrar, destruir la integridad física y personalidad del condenado.



El Estado es el obligado a velar porque éstos principios se cumplan y de crear las condiciones adecuadas y dignas para su reeducación, resocialización y reinserción. Este principio se encuentra regulado en el artículo 19 de la Constitución Política de la República; la ley del Régimen Penitenciario en el artículo 2 establece: “Sistema Penitenciario”. El Sistema Penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de las personas privadas de libertad y cumplir con las normas que le asigna la Constitución Política de la República, los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que Guatemala sea parte así como lo dispuesto en las demás leyes ordinarias.”, el artículo 3 de ese mismo cuerpo legal, regula: los fines del Sistema Penitenciario: “Fines del Sistema Penitenciario. El Sistema Penitenciario tiene como fines: a) Mantener la custodia y seguridad de las personas reclusas en resguardo de la sociedad; y, b) Proporcionar a las personas reclusas las condiciones favorables para su educación y readaptación a la sociedad, que les permita alcanzar un desarrollo personal durante el cumplimiento de la pena y posteriormente reintegrarse a la sociedad.”; y el artículo 28 indica: “Derecho a la Readaptación social y reeducación. Las autoridades penitenciarias tienen la obligación de diseñar y ejecutar programas y actividades dirigidas a brindar capacitación formal e informal en el área educativa, laboral, profesional y de desarrollo personal de las personas reclusas, conjuntamente con éstas, la persona reclusa tiene el derecho a participar en los mismos de acuerdo a sus intereses y necesidades personales.”

4.3 Características de las Penas:

- a) Es una consecuencia jurídica por la comisión de un delito
- b) Debe de estar previamente establecida
- c) Su imposición esta reservada a los órganos jurisdiccionales del Estado
- d) Solo puede ser impuesta al que resulte culpable de la comisión de un ilícito penal

4.4 Fines de la Pena:

En el fin atribuido a la pena predominan principios antagónicos reunidos en dos teorías:

Las Teorías Absolutas

Las Teoría Relativas



4.4.1 Las teorías absolutas:

Estas establecen que el fin de la pena es la expiación, retribución o castigo que debe dársele al delincuente por la comisión de un delito, o sea que no aspira a ningún fin, solamente se le considera como un acto de justicia. También conocida como Teoría de la Retribución y entre sus principales exponentes se encuentran Kant y Hegel, para el primero el hombre no puede ser usado como medio para fines de otro u otras personas; el segundo quien concebía la idea que con la imposición de un mal se expiaba la culpabilidad. Esta teoría no persigue ninguna finalidad únicamente la retribución para el mal causado, un ejemplo de esta teoría es la Ley del Tali3n.

4.4.2 Las teorías relativas:

Estas afirman que el fin de la pena debe de ser prevenir nuevos delitos, Aspiran a reformar, reeducar, readaptar y resocializar al individuo para que de esa manera pueda integrarse de nuevo a la sociedad.

La prevenci3n, a su vez, se clasifica en:

a) Teoría de la prevenci3n general:

Su finalidad es de intimidar, se castiga al individuo para que los dem3s queden convencidos sobre la amenaza penal, actúa generalmente sobre el conglomerado para que ninguno de sus miembros delinca, fue desarrollada por Paul Johann Anselm v. Feuerbach, en la Teoría Psicol3gica de la Coacci3n. La teoría de la prevenci3n general, tiene un doble aspecto: el aspecto negativo caracterizado por un concepto de intimidaci3n a otros que corren el peligro de cometer delitos semejantes, produciendo efectos sobre la generalidad de los hombres que viven bajo un determinado ordenamiento jurídico; el aspecto positivo es la conservaci3n y refuerzo de la confianza en el demostrar la inviolabilidad de la norma jurídica.

b) Teoría de la prevenci3n especial:

Su finalidad es hacer desistir al autor de futuros delitos, produciendo efectos sobre el individuo al perseguir la prevenci3n de delitos, apartarlo de la



comisión de nuevos delitos, o bien reeducarlo a través de la pena, si es susceptible de ser reeducado o resocializado, o bien si no es susceptible de comprender la ilicitud de su actuar ser separado mediante la aplicación de medidas de seguridad, tales como la internación en un centro psiquiátrico o la internación para la desintoxicación. Sus principales exponentes son Franz y Liszt, el último pregonó la prevención especial en sus tres formas: 1) Para asegurar a la sociedad ante el reo. 2) Para intimidar al autor. 3) Para preservarlo de reincidir en búsqueda de su corrección. Aparece la idea de resocialización, esta teoría tiene un defecto que para lograr este fin se tendría que retener al condenado hasta su reeducación.

Las posturas antagónicas de la pena como castigo y la pena como prevención terminan con la postura penalógica anglosajona que abandona por completo la idea de retribución o castigo, sustituyéndola por el tratamiento basado en el estudio de la personalidad del delincuente y encaminado a su reforma.

4.5 Historia y origen de las penas:

Los historiadores de la ciencia penal afirman que han existido varios períodos de transformación de las penas:

4.5.1 La Venganza Privada

4.5.2 La Venganza Divina

4.5.3 La Venganza Pública

4.5.4 El período Humanitario

4.5.1. La venganza privada:

Esta se da en los primeros períodos de la humanidad, cuando no existían el poder público ni el vigor necesario para imponerse a los particulares. Se practicaba de un individuo a otro o por una familia contra otra. Revestía el aspecto de una venganza, era puramente personal. Para reconocer la legitimidad de la venganza era necesario que la sociedad se pusiera de parte del vengador, ayudándole de ser necesario, de esa manera la venganza privada equivalía a una pena.



Como los vengadores causaban todo el mal posible al ofensor o a su familia, llegando al exterminio incluso de familias completas, fue necesario atenuar la venganza privada y se dio lugar a la ley del talión, “ojo por ojo, diente por diente”, de esta manera el vengador no podía devolver al delincuente un mal mayor al inferido a su víctima. Siendo esta ley un germen que en la evolución de las ideas penales haría surgir el Principio de Proporcionalidad de la Pena, al que me refiero en el apartado 4.2.1 de este capítulo.

Posteriormente apareció otra limitación de la venganza, conocida como la composición, mediante la cual el ofensor y su familia entregaban al ofendido o a los suyos un pago en dinero o en objetos de valor con el fin de solucionar el conflicto.

4.5.2 La venganza divina:

En este período la justicia criminal se ejercía en nombre de Dios, los jueces juzgaban en su nombre, las penas se imponían para expiar el delito con el objeto de que la divinidad dejara a un lado su enojo y dispensara de nuevo protección. Muchos pueblos antiguos de Oriente tales como India, Israel, Persia, Egipto y China las aplicaban.

4.5.3 La venganza pública:

Durante este período las penas eran aplicadas como una represión con el fin de mantener la paz y la tranquilidad social, fines que se conseguían mediante el terror y la intimidación que causaban las penas crueles, castigando con dureza no sólo los delitos graves sino hechos intrascendentes tales como magia y hechicería. Se aplicaban penas llenas de crueldad como: la de muerte que se daba con agravantes terribles; las corporales consistentes en terribles mutilaciones; las infamantes; las pecuniarias que consistían en confiscación. Las penas incluso trascendían a los descendientes del reo durante cierto número de generaciones, haciendo de éstos una casta sin ninguna clase de derechos. Se desenterraban incluso los cadáveres y se les procesaba. En este período reino la desigualdad ya que a los nobles se les imponían penas suaves y a los plebeyos se les reservaban los castigos más inhumanos. Los juzgadores podían imponer penas no previstas en la ley e incriminar hechos no penados.



4.5.4 El período humanitario:

La iglesia fue la que dio los primeros pasos para evitar la penalidad cruel pero la finalidad humanitaria aparece con el iluminismo con autores tales como Montesquieu, D'Alambert, Voltaire y Rousseau pero el realizador fue César Beccaria con su famoso libro escrito en 1764 *Dei Delitti e Delle Pene*, combatió la pena de muerte, la confiscación, las penas infamantes, la tortura, el procedimiento inquisitivo, abogando por la legalidad de las penas, la protección del acusado mediante las garantías procesales y la atenuación de las penas. Su influencia promovió las reformas de leyes penales en muchos pueblos. Otro acontecimiento que vino a favorecer este movimiento fue la Revolución Francesa. En Inglaterra surge Howard, quien nace en Londres y expone un sistema completo para el tratamiento de los presos. El Derecho Penal humanitario abolió la pena de muerte en algunos países, hizo desaparecer en casi todas partes las penas corporales y las infamantes, estableció la pena de prisión en base al sistema penal, creó cárceles adecuadas al tratamiento humano, aspiró a la reforma del procesado.

4.6 Clasificación doctrinaria de las pena:

4.6.1 Atendiendo al fin que se proponen: Penas de Intimidación, Penas de Corrección y Penas de Eliminación o de Seguridad.

4.6.2 Atendiendo a la materia sobre la que recaen: Penas Corporales y Penas Pecuniarias

4.6.1. Atendiendo al fin que se proponen:

Penas de Intimidación son penas que se imponen a delincuentes primarios, o sea que cometen un delito por primera vez, con el fin de que al estar reclusos en un centro para cumplimiento de condena no cometan nuevos delitos.

Penas de Corrección son penas que se imponen a delincuentes reincidentes, o sea que ya han cometido otro delito con anterioridad, con el fin de lograr su rehabilitación e inserción dentro de la sociedad.



Penas de Eliminación o de Seguridad, son penas que se imponen a criminales incorregibles o peligrosos a quienes por seguridad social es necesario colocar en una situación en que no causen más daño.

4.6.2. Atendiendo a la materia sobre la que recaen:

Penas Corporales son aquellas que recaen sobre la integridad corporal tales como: la de azotes, la flagelación, la lapidación, la desmembración.

Privativas de Libertad que son las que privan al reo de su derecho de locomoción: pueden ser de prisión, de arresto.

Restrictivas de Libertad que son las que limitan la libertad del individuo en cuanto a los lugares en que puede residir o lugares que puede visitar.

Restrictivas de Derechos son aquellas que pueden recaer sobre derechos de carácter público o derechos de familia: derechos políticos, pérdida del empleo o cargo público, imposibilidad de obtener cargos o empleos públicos, de elegir y ser electo, de ejercer la patria potestad.

Penas Pecuniarias son las que recaen sobre el patrimonio del condenado al cumplimiento de las mismas.

4.7 Clasificación legal de las penas en nuestro ordenamiento penal:

Nuestro sistema no contempla las penas corporales sino solo las otras clasificándolas por ejemplo:

4.7.1 El código penal en:

4.7.1.2 Penas principales: la de muerte, la de prisión, el arresto y la multa.

4.7.1.3 Penas accesorias: la inhabilitación absoluta, inhabilitación especial, comiso y pérdida de objetos o instrumentos del delito, expulsión de extranjeros del territorio nacional, pago de costas y gastos procesales, la publicación de la sentencia y todas aquellas que otras leyes señalen.

4.7.2 La Ley contra la narcoactividad en:

4.7.2.1 Penas principales para las personas físicas: de muerte; de prisión; de multa; inhabilitación absoluta o especial; el comiso, pérdida o destrucción de los objetos



provenientes del delito y de los instrumentos utilizados para la comisión, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho, o que haya mediado buena fe; expulsión del territorio nacional de extranjeros; pago de costas y gastos procesales; publicación de la sentencia condenatoria.

4.7.2.2 Penas para las personas jurídicas: cancelación de la personalidad jurídica; suspensión total o parcial de actividades; el comiso, pérdida o destrucción de los objetos provenientes del delito de los instrumentos utilizados para su comisión; pago de costas y gastos procesales; publicación de la sentencia.

4.7.3 La Ley contra el lavado de dinero u otros activos:

4.7.3.1 Penas para las personas individuales: prisión, multa, el comiso, pérdida o destrucción de los objetos provenientes de la comisión del delito o de los instrumentos utilizados para su comisión; el pago de costas y gastos procesales; la publicación de la sentencia en, por lo menos dos medios de comunicación social escritos; la expulsión del territorio nacional de extranjeros.

4.7.3.2 Penas para las personas jurídicas: multa, comiso, pérdida o destrucción de los objetos provenientes de la comisión del delito o de los instrumentos utilizados para su comisión; el pago de costas y gastos procesales y la publicación de la sentencia, en por lo menos, dos de los medios de comunicación social escritos de mayor circulación del país.

4.7.4. La Ley contra la defraudación y el contrabando aduanero: aún cuando no hace la diferencia entre pena principal y penas accesorias, contempla la de prisión, la multa, la cancelación de la patente de comercio.

4.7.5 La Constitución Política de la República de Guatemala, solo se refiere expresamente a la pena de muerte (artículo 18) e implícitamente a la de prisión (inciso “b” artículo 19) y a las accesorias (artículo 21 párrafo 1°.)



Se puede observar que en toda la enumeración de penas existe un común denominador, pues dichas leyes contemplan la pena de prisión, y otras, que aún cuando se podrían considerar accesorias, su naturaleza no es propiamente penal sino administrativa.





CAPÍTULO V

5. De las medidas de seguridad:

5.1 Historia del origen de las medidas de seguridad:

Las medidas de seguridad surgieron a finales del siglo XIX pero algunos tratadistas consideran que han existido desde tiempos muy remotos, ocurriendo las manifestaciones más relevantes en la época antigua y durante el siglo XVIII, influyendo en los sistemas legales de Europa y América Latina, siendo éstos: en el Código de Hammurabi, Leyes de Manú; se aplicaba la pena de muerte al individuo que robaba más de dos veces, esta era una medida que eliminaba de la sociedad a un delincuente reincidente con el fin de proteger a los demás miembros de la misma de una persona que podía cometer nuevos delitos; en las “Leyes de Indias” se regulaban medidas especiales para los vagos, quienes debían ser sometidos a un oficio para que no resultasen perjudiciales, también contemplaban disposiciones para la protección de menores que no tuvieran padres, a quienes debía de nombrárseles un tutor y si eran mayores se les dedicara a encomenderos de indios; disposiciones que tenían como objeto principal evitar que estas personas ocasionaran perjuicios a la sociedad.

La Constitución Criminal de Carlos V, monarca español de la casa de Austria, se sancionaba con pena de muerte al que sin haber cometido un delito, se mostrara peligroso y fuera una continua amenaza de mal, establecía la posibilidad de imponer la pena de muerte ante el presupuesto de la peligrosidad. Posteriormente en España, Carlos III en el año de 1771, en la Pragmática, dispuso que a los reos con condenas más agravadas y cuya salida al tiempo de cumplir la sentencia todavía revelaren algún grave inconveniente, se les podía añadir la cláusula de Retención, que consistía en una prolongación indefinida en el tiempo de la pena, atendiendo a las circunstancias de su delito y su conducta; de igual manera en el año de 1777 sistematizó una política de enfrentamiento a la vagancia creándose un Recogimiento Provisional para depositar a los aprehendidos que pedían limosna. Cuba recibió la influencia del Código Penal



Español y en 1879, se establecieron penas para aquellos casos de comisión de hechos delictivos por ciudadanos inimputables o dementes, igualmente se reguló el internamiento de menores que resultaren responsables de la comisión de delitos. En Francia en el año de 1885, se reguló la denominada relegación de reincidentes. En Italia en el Código Penal de 1889, se introdujeron en el sistema penal medidas dirigidas a locos, menores, ebrios y reincidentes que cometieran hechos dañosos. En Bélgica en el año de 1891, se dispuso el internamiento educativo de vagos y mendigos.

O sea que la humanidad ha tenido la necesidad de prevenir los delitos buscando una situación que ponga freno a los que aún no se han realizado, combatiendo la criminalidad con aparatos represivos preventivos que superaban la esfera estrictamente penal, pretendiendo una vigilancia de las personas distintas, anormales o simplemente la protección de los que sí tenían pleno razonamiento. En búsqueda de esta finalidad se instauraron regímenes policíacos, de internamiento de enajenados irresponsables, asilamiento de vagos, mendigos, personas dedicadas a la prostitución.

La Escuela Clásica se concretó a considerar la responsabilidad del delincuente, preocupándose únicamente de las consecuencias jurídicas de la ley penal, en las que el castigo a través de la pena era la modalidad y la retribución su finalidad, sin considerar la prevención y la rehabilitación del sujeto.

La Escuela Positiva nace como una reacción a los excesos jurídicos y formalistas de la Escuela Clásica, a los abusos de la dogmática, al olvido del hombre delincuente. Introduce al Derecho Penal la base de que el hombre es el objeto esencial del mismo, apreciando el delito como una conducta humana y no como un ente jurídico, considerándolo como un fenómeno individual y social, dando una nueva concepción al Derecho Penal estudiando los factores individuales y sociales del delito. De esta manera se convierte la Escuela Positivista en la precursora de la Doctrina de la Defensa Social, que estipula que la sociedad tiene derecho a defenderse de los ataques de quien los hace, lo haga consciente o inconscientemente, surgiendo la aplicación de las Medidas de Seguridad con una finalidad propiamente preventiva, viendo en ellas un



complemento de la pena, pues éstas tratan de impedir la realización de futuros delitos, imponiéndolas a los inimputables peligrosos y aún a los no peligrosos.

O sea que desde la mitad del siglo XIX a pesar de lo liberal que se vivía, las teorías de los juristas de varios Estados se encaminaban a hacer frente al peligro social surgido de individuos no imputables (locos, menores y alcohólicos) o incorregibles (los ociosos, los vagabundos).

En cuanto al origen puramente legislativo se atribuye a Carlos Stooss, penalista suizo, ya que por primera vez en el anteproyecto del Código penal para Suiza aparecen con el nombre de Medidas de Seguridad en el año de 1893, consagrando la dualización “pena y medida de seguridad” en el mismo, convirtiéndose en el primer cuerpo normativo que contempló la forma homogénea de las medidas de seguridad. Sin embargo para Federico Puig Peña con el principio de la peligrosidad criminal creado por la Escuela Clásica, adquieren forma y vida y sus consecuencias van tomando copropiedad legislativa poco a poco.

Luego se da la segunda fase con el proyecto de Ferrari en el año de 1921, apareciendo primeramente en América Latina, el proyecto de Ortiz en el año de 1926 que lleva a Cuba los dispositivos del proyecto de Ferrari; la reforma parcial en 1923 en el Código de Argentina; el Código Peruano y el de Costa Rica en 1924, proyectos Colombianos 1925 y 1926 y el Código de México en 1929.

Finalmente se centra con carácter dualista: penas y medidas de seguridad, responsabilidad moral y social; aparece el Código Rocco al que siguen los códigos publicados en los últimos tiempos que contienen en su articulado las medidas de seguridad. Algunos códigos prefieren conservar la estructura que responde a las nuevas orientaciones, siendo las medidas de seguridad la respuesta a la peligrosidad del autor, entendiendo ésta como la posibilidad de comisión de nuevos delitos, con arreglo al cual se está llevando a la práctica las reformas de las legislaciones penales.



Sin embargo aunque en el campo de las medidas de seguridad no existe tanta doctrina como en el campo de la pena, se ha afirmado que es un instrumento del Derecho Penal cuya finalidad consiste en atacar la peligrosidad de un sujeto manifestada a través de un delito, dando como resultado un medio que no tiene pretensión de causar o infringir un castigo, pero que implica necesariamente privación de libertad o restricciones de derechos de la persona.

5.2 Historia de las medidas de seguridad en Guatemala:

Las medidas de seguridad como tales se regulan de manera amplia en el actual Código Penal como medios preventivos ante la comisión de un delito o como consecuencia rehabilitadora posterior a la comisión del mismo, pero con anterioridad las conductas antijurídicas cometidas por las personas que no comprendían lo ilícito de su actuar, ya eran contempladas de manera vaga por la legislación guatemalteca, tal como se aprecia en el Código Penal Decreto número 2164 del Congreso de la República derogado por el actual Código Penal, en el Artículo 21 numeral 1º., se regula dentro de las circunstancias que eximen la responsabilidad criminal: “El enajenado y el que se halle en situación de trastorno mental transitorio, a no ser que éste haya sido buscado de propósito. Cuando el enajenado ejecute un hecho que la ley califique de delito, será recluido en uno de los establecimientos destinados para los de su clase, hasta que el Tribunal competente, con apoyo en dictámenes facultativos, haga cesar el internamiento declarando la falta de peligrosidad social del procesado . . . “ Los legisladores al ordenar el internamiento para la persona que no comprendía el carácter ilícito de su actuar, señalaban un tratamiento especial, a este tipo de personas, haciéndolo como en la actualidad por un tiempo indeterminado ya que la duración del internamiento, dependía de la mejoría del mismo, la cual debía ser diagnosticada por expertos en la materia, o sea, los dictámenes emitidos por facultativos.

En el Código de Procedimientos Penales, Decreto 551 del Congreso de la República, en el Artículo 301, se reguló: “Si el juez advirtiere en el procesado indicios de enajenación mental, lo someterá inmediatamente a la observación de un facultativo o facultativos para que emitan dictamen oportunamente, sin perjuicio de recibir



información acerca de la enajenación.” El tratamiento hacia este tipo de procesados era diferente al que se les daba a los demás, advirtiendo ya en ese tiempo que dichas personas no podían ser enjuiciadas y condenadas de igual forma que los demás infractores de las normas penales.

En el Código Procesal Penal, decreto 52-73 del Congreso de la República en el artículo 406, se estableció: “Si se advierte en el procesado indicios de enfermedad mental, será sometido inmediatamente a examen y, con el informe, el juez resolverá lo procedente. Si se estableciere la enfermedad, se sobreseerá provisionalmente el proceso hasta que recobrar su salud. La causa continuará, sin embargo, contra los procesados si fueren varios los sindicados.” Los legisladores al regular dicha norma van más allá y establecen el sobreseimiento del proceso penal de forma indefinida hasta que el encausado recobre su salud, utilizando como base para dicha medida el examen de un facultativo.

En la actualidad las medidas de seguridad han sido reguladas de una forma amplia por el Código Penal vigente Decreto número 17-73 del Congreso de la República, en el Título VII, Capítulo I en los artículos del 84 al 99.

5.3 Naturaleza jurídica de las medidas de seguridad:

Para establecer la naturaleza de las medidas de seguridad surgen dos corrientes:

- Teoría unitaria, monista o doctrinaria de la identidad
- Teoría dualista o doctrinaria de la separación

5.3.1 Teoría unitaria; monista o doctrinaria de la identidad:

Esta teoría es sostenida por los positivistas italianos, quienes indican que entre las penas y las medidas de seguridad no existen diferencias sustanciales, porque ambas son de carácter retributivo, son como consecuencia inmediata de un delito y se traducen en privación o retribución de derechos de bienes jurídicos de la persona a la que se le aplican. También sostienen que las penas y las medidas de seguridad se complementan, ya que las penas tienden a la prevención general



para personas con un comprensión mental e intelectual acorde a su edad y condición física, mientras que las medidas de seguridad tienden a la prevención especial para los sujetos que no pueden comprender la ilicitud de su actuar. Quitándole un derecho en proporción a la peligrosidad que representaba para la comunidad, buscando su readaptación.

5.3.2 Teoría dualista, binaria o doctrinaria de la separación:

Esta teoría sostiene que entre las penas y las medidas de seguridad existen sustanciales diferencias, ya que las primeras son una retribución o castigo por la comisión de un delito y las segundas son puramente preventivas. Sostiene que la pena constituye una respuesta al sujeto culpable por un delito cometido, imponiéndole una sanción equivalente al bien jurídico atacado con su acción y culpabilidad, mientras que las medidas de seguridad se fundamenta en la imposición de una sanción basándose en la peligrosidad del autor con el fin de la defensa social. Las medidas de seguridad no constituyen una alternativa de la pena sino que frecuentemente son aplicadas junto con las penas, o sea las penas son aplicadas a los culpables y las medidas de seguridad a los peligrosos. La mayor parte de legislaciones que contienen un sistema de medidas de seguridad se basan en el criterio dualista.

Son de naturaleza pública ya que únicamente el Estado en ejercicio de su soberanía puede aplicarlas a través de los Órganos Jurisdiccionales previamente establecidos (Jus Puniendi), dictándolas a través de una sentencia condenatoria o absolutoria por delito o falta. El Artículo 86 del Código Penal establece: “Las medidas de seguridad previstas en este título, sólo podrán decretarse por los tribunales de justicia en sentencia condenatoria o absolutoria por delito o falta. Sin embargo, en cualquier tiempo podrán reformar o revocar sus resoluciones al respecto, si se modifica o cesa el estado de peligrosidad del sujeto. Los Tribunales podrán decretar la aplicación simultánea de medidas de seguridad compatibles.”



Las medidas de seguridad se distinguen por imponerse en forma preventiva o después de cometido un delito, no a título de castigo sino con el fin de impedir la comisión de futuros delitos, son de carácter preventivo, ya que ubican a una persona peligrosa en la imposibilidad de hacer más daño. Se aplican a personas responsables de la comisión de un delito pero sin la capacidad de distinguir o conocer el carácter ilícito de sus actos, o sea a personas inimputables, menores de edad, enfermos mentales, peligrosos, ebrios, toxicómanos, vagos, etc.

La ley penal guatemalteca adopta la teoría dualista, ya que las características y el fin entre pena y medida de seguridad no entrañan sustanciales diferencias, además que no pueden aplicarse en forma predelictual, sino únicamente después de la comisión de un delito, debiendo para el efecto haberse comprobado a través de un proceso penal especial que el delito fue cometido por una persona inimputable.

5.4. Fines de las medidas de seguridad:

Siendo las medidas de seguridad los medios de defensa social que utiliza el Estado frente a los sujetos inimputables que han cometido un delito, los fines que persigue son: preventivo y terapéutico.

El fin preventivo no pretende causar sufrimiento, su fundamento era la estimación de la nocividad o peligrosidad del agente con el objeto de determinar la duración de la medida, protegiendo de esta forma a la comunidad de los agravios provenientes de quien no comprendía su actuar, eliminándolo o apartándolo del contacto con la sociedad misma. Al establecerse la peligrosidad del sujeto nacía o se habilitaba la intervención del Estado para su tratamiento, fundamentándose en la defensa social.

El fin terapéutico surgió como una fundamentación ética para disminuir las críticas del fin preventivo, presentando a las medidas de seguridad como medidas de servicio al individuo, orientándolas hacia un fin terapéutico, curativo, resocializador y educativo. Convirtiéndose en fines más altruistas, que la eliminación de la sociedad del sujeto en defensa de la sociedad.



5.5 Las medias de seguridad:

Las medidas de seguridad se han definido de manera diversa, según el punto de vista de cada autor, así:

Para Eugenio Cuello Calón: “Las medidas de seguridad son especiales medidas preventivas, privativas o limitativas de bienes jurídicos, impuestas por los órganos estatales competentes a determinados delincuentes para su readaptación a la vida social (medidas de educación, de corrección y de curación), o para separación de la misma (medidas de aseguramiento de delincuentes inadaptables), o, aún sin aspirar específicamente a los anteriores fines, para la prevención de nuevos delitos”.

Para Franz Von Liszt “Las medidas de seguridad son todos aquellos medios por los cuales se trata de obtener la adaptación del individuo a la sociedad (medidas educadoras o correccionales), o la eliminación de los inadaptables de la sociedad (medidas de protección de seguridad, en sentido estricto).”⁵

Giuseppe Maggiore: “Es una medida no penal que, después de haberse cometido un delito, se aplica con fines defensivos, no retributivos, es decir, no a título de castigo, sino para prevenir que el agente cometa delitos posteriores, exponiendo a peligro el orden jurídico”.⁶

5.6 Características de las medidas de seguridad:

- Son medios o procedimientos que utiliza el Estado. La imposición corresponde con exclusividad al Estado, como ente soberano, siendo el único facultado para crearlas a través del Organismo Legislativo e imponerlas, a través de los Órganos Jurisdiccionales.
- Tienen un fin preventivo, reeducador, rehabilitador. Pretenden prevenir la comisión de futuros delitos, a través de la educación, corrección y curación de sujetos con posibilidad de cometer delitos.

⁵ Fontán Balestra, Carlos, **Tratado de derecho penal**, págs. 197/198

⁶ De Mata Vela, **Derecho penal guatemalteco, parte general**, pág. 297



- Son medios de defensa social. Su imposición depende de la peligrosidad del sujeto y no de la culpabilidad, se previene y rehabilita en defensa del interés social que puede ser amenazado por la peligrosidad de ciertos sujetos.
- Pueden aplicarse a peligrosos criminales y a peligrosos sociales. El peligroso criminal, es aquel que después de haber cometido un delito, presenta posibilidad de volver a delinquir. El peligroso social, es aquel que no habiendo cometido delito, presenta posibilidad de hacerlo.
- Su aplicación es por tiempo indeterminado. Una vez impuestas, sólo pueden revocarse o reformarse cuando efectivamente haya desaparecido o se haya combatido la peligrosidad o las causas que motivaron el estado peligroso del sujeto, situación que se relaciona estrechamente con el fin perseguido de resocializar, enmendar o apartar de la sociedad al sujeto peligroso.
- Están apegadas al principio de legalidad. No pueden imponerse sino únicamente aquellas que estén previamente establecidas en la ley expresamente.

5.7 Clasificación de las medidas de seguridad:

Existen diversas formas de agrupar las medidas de seguridad, sin embargo las más importantes y aceptadas se hacen atendiendo al momento en que se imponen, los fines que persiguen y los bienes jurídicos que protegen.

5.8 Clasificación doctrinaria:

5.8.1 Medidas de seguridad propiamente dichas y medidas de prevención

Las medidas de seguridad propiamente dichas son aquellas que se aplican como complemento de la pena en atención a la peligrosidad criminal, son posdelictuales, o sea se aplican después que el sujeto ha cometido un delito o una falta infringiendo con su actuar la ley penal.

Las medidas de prevención, no dependen de la comisión de un delito, son predelictuales y se aplican en atención a la peligrosidad social de un sujeto, su fin como su nombre lo indica es preventivo, a manera de evitar el posible quebrantamiento de la ley penal.



5.8.2 Medidas de seguridad curativas, reeducativas o correccionales o eliminatorias

Las medidas curativas tienen como fin el tratamiento clínico-psiquiátrico de los sujetos inimputables anormales por deficiencias mentales, así como de los ebrios consuetudinarios y los toxicómanos, que requieran de centros especiales de tratamiento.

Las medidas reeducativas o correccionales, son aquellas que pretenden la reeducación, reforma y rehabilitación del sujeto con el fin de incorporarlo de nuevo a la sociedad, se aplican a todo sujeto que esté en condiciones corregibles o readaptables en centros educativos, industriales, agrícolas o correccionales.

Las medidas eliminatorias, llamadas también de protección estricta, son aquellas que tratan de eliminar de la sociedad a los sujetos que son inadaptables a la misma, incorregibles, como delincuentes reincidentes y habituales, con el fin de evitar la comisión de nuevos delitos.

5.8.3 Medidas de seguridad privativas de libertad, no privativas de libertad y patrimoniales

Las medidas privativas de libertad son las que privan o coartan la libertad de locomoción del sujeto a quien se le imponen, tales como el internamiento en centros especiales, ya sea de trabajo, agrícolas o industriales.

Las medidas no privativas de libertad, son aquellas en que a pesar de sujetar de manera obligatoria al sujeto, no coartan en forma absoluta su libertad de locomoción, tales como la libertad vigilada, la prohibición de residir en determinado lugar o de asistir a determinados lugares.

Las medidas patrimoniales, son aquellas que recaen directamente sobre el patrimonio del sujeto a quien se le imponen, como la caución de buena conducta por ejemplo.

5.9 Clasificación Legal:

El Código Penal en su artículo 88 describe las medidas de seguridad que en base al principio de legalidad pueden los jueces integrantes de los Tribunales de Sentencia imponer, siendo las siguientes:



- a) El internamiento en establecimiento psiquiátrico: consiste en el internamiento del sujeto en un establecimiento psiquiátrico, hasta que por medio de una resolución judicial dictada por un Juez de Ejecución pueda modificarse o revocarse la medida, teniendo como base los dictámenes periciales.
- b) El internamiento en granja agrícola, centro industrial, u otro análogo: esta medida de seguridad es aplicada a delincuentes habituales dependiendo del grado de peligrosidad. Este régimen de trabajo se decreta cuando ha sido cumplida la condena impuesta y se estima que ha sido ineficaz en lo relativo a la readaptación del delincuente.
- c) El internamiento en establecimiento educativo o de tratamiento especial: Esta medida que se aplica cuando el sujeto ha cumplido la pena pero se estima que es peligroso por circunstancias orgánicas o patológicas que disminuyan su capacidad de comprender.
- d) La libertad vigilada: consiste en confiar al cuidado de su familia y bajo la inspección inmediata del Juez de Ejecución, en virtud de que en la actualidad ya no existe el Patronato de Cárceles y Liberados, esta se otorga a enfermos mentales, toxicómanos o ebrios habituales sin que pueda ser menor de un año.
- e) La prohibición de residir en lugar determinado: Esta medida será impuesta de acuerdo al prudente arbitrio del Tribunal de Sentencia, con el fin de evitar que el sujeto pueda tener contacto con personas o situaciones que pudieran motivar la comisión del ilícito penal.
- f) La prohibición de concurrir a determinados lugares: De igual manera a la anterior, se impone de acuerdo al prudente arbitrio del Tribunal con el fin de evitar o prevenir la comisión por parte del sujeto en nuevos hechos delictivos, o lugares en donde pueda tener acceso al consumo de bebidas, drogas o estupefacientes.
- g) La caución de buena conducta: Es una medida de seguridad que recae en el patrimonio del sujeto y consiste en una garantía personal, puede ser hipotecaria, prendaria o por medio de un depósito de una cantidad de



dinero determinada por el Tribunal, con el fin de garantizar que el sujeto peligroso no cometa nuevos delitos y que cumplirá las normas de conducta que le han sido impuestas durante un período de prueba que no será menor de un año ni excedera de cinco años.

Siendo las primera tres privativas de libertad; restrictiva de libertad la libertad vigilada y patrimonial la caución de buena conducta.



CAPÍTULO VI

6. El proceso penal

El proceso penal a criterio de la sustentante consta de tres etapas: la preparatoria, la intermedia y el juicio, esto debido a que lo referente a las impugnaciones y la ejecución de la sentencia, no reúnen tal cualidad, ya que los remedios o recursos procesales se pueden plantear o interponer desde que se dicta la primera resolución judicial; y la ejecución de la sentencia solo cuando ésta es condenatoria y la persona debe purgar la pena de prisión impuesta.

6.1 La etapa preparatoria:

También se le denomina de instrucción o de investigación. Es la etapa inicial en el proceso penal en la que el Ministerio Público debe llevar a cabo la investigación, recabando todos los medios de convicción pertinentes para esclarecer si un hecho se cometió, si es delictivo y quién participó en su comisión, para que en el momento procesal oportuno pueda formular ante el Juez Contralor su acto conclusivo.

Dentro de la actividad debe el Ministerio Público recolectar no solo los medios de cargo, sino también los de descargo, de conformidad con el Principio de Objetividad y de Imparcialidad, regulados en los Artículos 108 y 290 del Código Procesal Penal. Es una etapa reservada para los que no sean partes procesales y aún para ellos existe reserva en cuanto a que deben guardar silencio en lo relacionado al proceso con otras personas.

En esta etapa la investigación, como se indica, está a cargo del Ministerio Público pero la ley permite la intervención del juez como apoyo a las investigaciones y siempre que el ente encargado de la investigación lo solicite para las autorizaciones de determinadas diligencias y dictando las resoluciones que establezcan medidas de coerción o cautelares.



La ley señala dos plazos para que concluya la etapa preparatoria: de tres meses cuando se ha dictado auto de prisión preventiva y empieza a correr a partir de la fecha del mismo. De seis meses cuando se ha dictado auto de medida de coerción distinta de la prisión preventiva y empieza a correr a partir del auto de procesamiento. Ambos plazos son máximos, pero el Ministerio Público no tiene impedimento para que si considera agotada la investigación formule antes de que finalicen su acto conclusivo. Concluido el plazo de la investigación el Ministerio Público debe formular requerimiento ante el Juez contralor.

El Código procesal penal contempla tres formas de iniciar el proceso:

- La prevención policial: Es una forma de iniciar un proceso penal que consiste en el conocimiento que tiene un funcionario o agente de policía de un hecho punible perseguible de oficio, teniendo la obligación de informar de forma inmediata y detallada al Ministerio Público. De igual manera en los lugares donde no exista una agencia fiscal o agentes de la policía, la función la tendrá el Juez de Paz.
- La denuncia: Consiste en el acto introductorio en el cual cualquier persona comunica por escrito o en forma oral a la policía, ministerio público o a un tribunal, el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública. Cuando las denuncias se hacen en el Ministerio Público, deben de hacerse ante la oficina de Atención Permanente, la cual al recibir las denuncias orales y escritas debe determinar cuáles pueden ser constitutivas de delito, cuáles otras pueden ser objeto de desjudicialización y cuáles no constituyen delito. Al hacer este análisis el Ministerio Público debe ser muy cuidadoso y tomar en cuenta la clasificación que el Código Procesal Penal hace en cuanto a la clasificación de la acción penal: de acción pública, de acción pública dependiente de instancia particular y de acción privada.
- La querrela: Es otra forma de iniciar el proceso penal, con la diferencia que de utilizarse esta forma obligatoriamente debe hacerse por escrito y llenando ciertos requisitos indispensables contenidos en el artículo 302 del Código Procesal Penal, los cuales al no llenarse obliga al Juez a que sin perjuicio de darle trámite a la querrela de inmediato, señalará un plazo para el cumplimiento de los



mismos. Consiste en una declaración de voluntad dirigida a un órgano jurisdiccional sobre el conocimiento que tiene una persona de un hecho delictivo en el que se solicita la iniciación de un proceso y/o la participación en el mismo.

6.1.1 Las medidas de coerción

Son medidas cuya finalidad es asegurar la presencia del imputado en un proceso y asegurar las resultas de un juicio en relación al pago de las responsabilidades civiles que del mismo se generen.

Existen medias de coerción personal y medidas de coerción real.

Las medidas de coerción personal son: la prisión preventiva y las medidas sustitutivas y su finalidad es asegurar la presencia del imputado en el proceso limitándole su libertad de locomoción.

Las medidas de coerción real recaen sobre bienes con el objeto de asegurar las resultas del juicio y garantizar el pago de las responsabilidades civiles que se generen, entre ellas están: el secuestro, el embargo, el comiso.

6.1.2 Del auto de procesamiento

El auto de procesamiento es el medio que liga a una persona a un proceso penal y debe de dictarse inmediatamente después de dictado el auto en el que se impone una medida de coerción, siempre que el Juez haya comunicado a la persona el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica provisional, un resumen de los elementos de convicción y en presencia de su abogado defensor, otorgándole la ley el derecho de abstenerse de declarar.

6.2 La etapa Intermedia

Es la etapa por medio de la cual el Juez contralor de la investigación decide sobre el requerimiento formulado por el Ministerio Público, una vez concluida la investigación, tomando como base las actuaciones y evidencias que le presente, así como los argumentos de los sujetos procesales. Con la formulación del acto conclusivo por parte del Ministerio Público, se inicia la etapa intermedia.



El Código procesal penal establece en el Artículo 332 “Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura a juicio. También podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este Código. Si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal.

La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.”

La etapa intermedia se convierte pues en un filtro o depurador para evitar trámites innecesarios en los Tribunales de Sentencia. Es una etapa que le sirve al juez para evaluar si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral, no teniendo que apearse a la solicitud del Ministerio Público si al evaluar los medios de investigación aportados difiere de criterio, debiéndose únicamente resolver conforme a la ley.

Es necesario diferenciar los actos conclusivos. Para la sustentante los actos conclusivos pueden clasificarse en propios e impropios, comprendiendo entre los primeros la solicitudes de apertura del juicio, sobreseimiento, procedimiento abreviado; y entre los segundos la clausura provisional, el archivo, el criterio de oportunidad y la suspensión de la persecución penal, los últimos revisten una doble naturaleza: como medida desjudicializadora se plantean al inicio del proceso o durante la etapa preparatoria; y como acto conclusivo si se solicitan al finalizar esta etapa.

En el caso de la apertura a juicio, su importancia radica en que fija definitivamente los hechos sobre los cuales ha de versar el juicio y las personas que van a intervenir, con base en los hechos justiciables que se han tomado en cuenta para abrirlo; el sobreseimiento, porque firme cierra definitivamente el proceso, causando cosa juzgada; y el procedimiento abreviado porque la sentencia que en él se dicte, que es el único



caso en que el juez de primera instancia penal dicta sentencia, produce al estar firme la cosa juzgada.

Lo contrario sucede con los otros actos conclusivos que he denominado impropios, pues en lo que hace a la clausura provisional, la investigación debe continuar, o sea el proceso no finaliza, solo se suspende provisionalmente aunque cesen todas las medidas de coerción, debido a eso es que en el auto que la declara se deben mencionar los elementos de investigación que se espera poder incorporar para así arribar a los actos conclusivos propios, ya sea a la apertura a juicio penal o al sobreseimiento.

6.2.1 El Ministerio Público al hacer su solicitud puede pedir:

- La apertura del juicio penal
- El sobreseimiento
- La clausura provisional
- La suspensión condicional de la persecución penal
- El procedimiento abreviado
- La aplicación del criterio de oportunidad
- El archivo

6.2.1.1. La apertura del juicio penal

Es un acto conclusivo de la fase de investigación en la cual el Ministerio Público estima que se han recabado las evidencias suficientes que proporcionan un fundamento para convencer al juez acerca de la participación de una persona en un hecho delictivo. Es una solicitud que como requisito debe de formularse por escrito, posteriormente el juez señala fecha y hora para practicar una audiencia oral en la que se va a decidir si procede o no la apertura, audiencia que deberá señalarse dentro del plazo no menor de diez días ni mayor de quince, tiempo durante el cual las partes pueden examinar las actuaciones. Señalada la audiencia ésta debe practicarse con la presencia de las partes procesales, el acusado si no desea comparecer a esa audiencia puede renunciar a ese derecho, finalizada la intervención de las partes, el juez inmediatamente decidirá sobre



las cuestiones planteadas, por la complejidad del asunto el juez tiene la facultad de diferir la resolución por el plazo de veinticuatro horas. De la audiencia se levanta un acta, los sujetos procesales quedan notificados en la audiencia y dentro del plazo de diez días deben de comparecer ante el Tribunal de Sentencia constituyendo lugar para recibir notificaciones.

6.2.1.2 El sobreseimiento:

Su finalidad consiste en hacer cesar definitivamente un proceso, pues al estar firme pasa en autoridad de cosa juzgada, su efecto principal es que impide otra persecución por el mismo hecho. Es el Ministerio Público el que debe de hacer la solicitud. Ante el planteamiento se señala una audiencia oral dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días, las actuaciones quedan en el juzgado por cinco días para que las partes puedan consultarlas. Si no existe querellante o por la naturaleza del delito no es posible que se constituya, no hay razón para que se señale audiencia porque el procesado o su defensor no se van a oponer. El auto que declara el sobreseimiento es apelable.

6.2.1.3 De la clausura provisional:

Este es un acto que puede darse entre la apertura a juicio penal y el sobreseimiento, puede el Ministerio Público presentar un acto que propiamente no es conclusivo, toda vez que la investigación debe continuar. Se da como consecuencia de que el Ministerio Público no ha agotado la investigación y se considera que los medios con que cuenta no son suficientes para formular cualquiera de los otros requerimientos. Esta petición debe gestionarse excepcionalmente, solo cuando se haya hecho imposible recabar toda la información necesaria. Es una solicitud que formula el Ministerio Público o alguna de las otras partes, el artículo 324 Bis del Código Procesal Penal faculta al juez contralor para resolver y darle un plazo de un máximo de tres días al Ministerio Público para que formule la petición que corresponde, si el Fiscal asignado no formula petición alguna, el Juez lo comunicará al Fiscal General o al Fiscal Distrital, o de Sección correspondiente además obligatoriamente al Consejo del Ministerio Público para que tome las medidas disciplinarias correspondientes y si en el plazo de ocho días no se ha formulado petición



alguna, el Juez puede ordenar la clausura provisional del procedimiento. El Artículo 345 Quater en su último párrafo faculta al Querellante Adhesivo para que objete la solicitud del Ministerio Público de sobreseimiento o clausura provisional. Su efecto principal es hacer cesar las medidas de coerción que se hayan impuesto. El auto en que se declara es apelable y debe de indicar concretamente qué medios de investigación se espera poder incorporar una vez reanudada la investigación.

6.2.1.4 De la suspensión condicional de la persecución penal:

Este es un acto poco utilizado por el Ministerio Público, como acto conclusivo o como alternativa de la solución del conflicto.

6.2.1.5 De procedimiento abreviado:

Es el único acto conclusivo en el que el Juez de Primera Instancia dicta sentencia. Se caracteriza fundamentalmente en que su finalidad es decidir la situación jurídica del procesado en un período breve. Para solicitar su aplicación el Ministerio Público debe contar con el acuerdo del imputado, en cuanto se refiere a la admisión del hecho, su participación y la aceptación del imputado y su defensor de la vía propuesta. Los requisitos para que pueda ser otorgado son:

- a) Que el delito no tenga señalada una pena mínima de más de cinco años de prisión.
- b) Que el Ministerio Público estime suficiente la imposición de una pena no mayor de cinco años de prisión
- c) Que el Ministerio Público cuente con el acuerdo del imputado no solo en cuanto a admitir su participación como sujeto activo en el delito que se le endilga, sino en relación con la vía propuesta.
- e) Que el defensor acepte la vía del procedimiento abreviado.

Presentada la solicitud ante el juez contralor se señalará una audiencia en la que el juez otorgará la palabra al imputado, quien aceptará el hecho y el procedimiento abreviado; al Abogado Defensor quien admitirá la vía propuesta, luego el juez dictará sentencia sin más trámite. Todo lo sucedido queda documentado en una acta. El Juez no podrá imponer una pena que exceda la solicitada por el Ministerio Público. La sentencia es



apelable, la acción civil no será discutida en apelación pero los que fueron admitidos como partes civiles pueden interponer recurso de apelación sólo en la medida en que la sentencia influya en el resultado de una reclamación civil posterior.

6.2.1.6 De la aplicación del criterio de oportunidad:

Es un acto conclusivo de la etapa preparatoria. En un principio surge como una medida desjudicializadora, tiene por objeto que el Ministerio Público, no tenga que ocuparse de casos que no revistan gravedad o que no sean de impacto social.

Casos en que procede la aplicación:

- En los delitos perseguibles por instancia particular.
- En los delitos de acción pública cuya pena máxima de prisión no es superior a cinco años, con excepción de los delitos tipificados en la Ley Contra la Narcoactividad.
- Cuando la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima.
- Cuando el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada.
- A favor de los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: contra la salud, defraudación, contrabando, contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado, negociaciones ilícitas y plagio o secuestro.

6.2.1.7 Requisitos para que se otorgue el criterio de oportunidad:

- Que el imputado repare el daño o que exista un acuerdo con el agraviado.
- Que el imputado otorgue las garantía del cumplimiento.
- Que se respeten las garantías constitucionales y los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.
- Que el imputado cumpla con las reglas que se impongan.
- Autorización judicial.



El procedimiento para la aplicación del Criterio de Oportunidad consiste en una solicitud que se debe presentar ante el órgano jurisdiccional formulada por el Ministerio Público, el síndico municipal, el imputado o su defensor. Se señala día y hora para conocer en relación a la solicitud planteada. En la audiencia el juez explica el objeto de la audiencia y confiere el uso de la palabra a las partes. Si hay acuerdo se levanta acta y si no lo hay se levanta acta y se continúa con el trámite. Esta resolución puede ser apelada.

6.2.1.8 Del archivo

El Código procesal penal contempla varios casos de archivo:

- Cuando es manifiesto que el hecho no es punible.
- Cuando no se puede proceder.
- Cuando no se haya individualizado al imputado.
- Cuando sea declarado rebelde el imputado.

El archivo se da al inicio o cuando se agota la investigación y el resultado de la misma es estéril, no se ha logrado individualizar a la persona, o no se puede proceder, pero es necesario que exista una resolución emanada de un Juez o del Ministerio Público.

En los primeros dos el Ministerio Público debe hacer su planteamiento ante el juez contralor de la investigación y éste debe resolverlo, ya sea ordenando el archivo o denegando la solicitud. Estos dos primeros casos podrían constituir un acto conclusivo. En los otros dos casos es el Ministerio Público el que dispone el archivo, debiendo de notificarse a las partes y si alguna tuviera objeción, deberá informarlo el Juez, quien decidirá si confirma el archivo o revoca la decisión del Ministerio Público. Estos dos casos podrían tomarse como un efecto que suspende el proceso en tanto se individualiza al imputado o es habido.

El archivo materialmente se refiere a resguardar el expediente en un lugar seguro, formalmente es suspender o hacer cesar las actuaciones.



6.3 Del juicio penal:

El debate oral y público tiene por característica el principio de intermediación entre los sujetos procesales, el órgano jurisdiccional y los medios de prueba, en el cual se tratan de establecer los hechos contenidos en la acusación, correspondiendo al Tribunal hacer el análisis y la valoración de la prueba para establecer con certeza si los hechos sometidos a conocimientos del tribunal han quedado probados o no. El Tribunal debe de actuar con imparcialidad e independencia, garantizando a las partes ejercer el contradictorio en igualdad de posiciones, libertad de prueba y argumentos para que el Tribunal lo conozca para que llegue a la convicción necesaria para dictar ya sea una sentencia absolutoria o condenatoria.

El juicio penal es por excelencia el acto en el cual el órgano jurisdiccional tiene la oportunidad de percibir los medios de prueba de manera directa, las partes de poder hacer sus alegatos finales en base a las pruebas aportadas, así como la oportunidad de replicar los alegatos de la otra parte, se procede después a una deliberación en privado, en la que no existe interferencia de las partes ni de ninguna otra persona o autoridad, logrando de esa manera que el Tribunal se encuentre libre de toda contaminación que afecte su decisión, fundamentándose la sentencia únicamente en las pruebas producidas en el juicio, basado en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la ley, dictándose la misma en nombre del pueblo de Guatemala.

Los principios fundamentales que rigen el debate son: intermediación, publicidad, continuidad, oralidad y concentración.

El debate se divide en 3 etapas:

- Preparación del debate
- Desarrollo del debate
- La sentencia



6.3.1 Preparación del debate:

Son todos los actos jurisdiccionales por medio de los cuales se lleva a cabo la preparación para el desarrollo del debate. Se inician al momento que el Tribunal de Sentencia recibe los autos ordenados en el Artículo 150 del Código Procesal Penal que consisten en: a) La petición de apertura a juicio y la acusación del Ministerio Público o del Querellante. b) El acta de audiencia oral en la que se determinó la apertura a juicio. c) La resolución por la cual se decide admitir la acusación y abrir a juicio.

Se integra el Tribunal, o sea se informa a las partes los nombres de los jueces que integran el Tribunal de Sentencia. Se otorga posteriormente una audiencia a las partes por el plazo de seis días, con el objeto de que si alguna de las mismas tienen algún impedimento, excusa o recusación la hagan valer o si tienen alguna excepción fundada sobre nuevos hechos la interpongan. Vencido este plazo se otorga una audiencia por ocho días con el fin de que las partes ofrezcan sus medios de prueba: peritos, testigos, documentos, los que deberán adjuntar a su memorial o indicar en qué lugar se encuentran para que el tribunal los requiera y por último la prueba material, la que puede consistir en evidencias tales como vestimenta, armas, casquillos, videos, etc. Posteriormente el Tribunal de Sentencia procede a calificar la prueba, en el sentido si la misma es legítima, útil y pertinente, admitiendo la que llene dichos requisitos y rechazando la que no; elaborándose un auto de admisión y rechazo de la prueba ofrecida y señalamiento del día y hora para el inicio del juicio oral y público.

6.3.2 Desarrollo del debate:

El Tribunal debidamente integrado se constituye en el lugar, día y hora señalado para la audiencia del debate, el Presidente del Tribunal verifica la presencia de las partes, peritos, testigos e intérpretes que hubieren sido admitidos y declara abierto el debate. Inmediatamente advierte al acusado sobre la importancia de lo que va a suceder en esa audiencia y ordena la lectura de la acusación y del auto de apertura a juicio, luego pregunta a las partes si existen cuestiones incidentales, las que se refiere a algún acto procesal dictado por el juzgado de primera instancia que le haya causado agravio o alguna cuestión incidental nacida con posterioridad que afecte los intereses de alguna de las partes y que considere deben resolverse previamente para corregir los actos



defectuosos o resolver la situación planteada. Planteado algún incidente se otorga la palabra a las partes para que se pronuncien en cuanto a lo planteado, el Tribunal deliberará y resolverá en esa audiencia o difiere para resolverlo en sentencia.

Después de resolver las cuestiones incidentales el Presidente hará la intimación al acusado explicándole en forma sencilla el hecho que se le atribuye y le advertirá que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará aunque no declare, si el acusado declara podrá ser interrogado por las partes, si el acusado no declara únicamente se le toman sus datos de identificación para hacerlo constar en la sentencia; el acusado podrá declarar en cualquier momento siempre que se refiera al objeto del debate.

El Ministerio Público podrá ampliar la acusación por inclusión de un nuevo hecho o de una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en la acusación o el auto de apertura a juicio y que modifique la calificación legal o la pena, o bien integre el delito. Posteriormente el Presidente recibirá la nueva declaración del acusado en relación a los hechos incluidos en la ampliación, las partes podrán pedir la suspensión del debate para obtener nuevas pruebas o preparar su intervención, si ese derecho es ejercido el Tribunal deberá suspender el debate por el plazo que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y necesidad de la defensa.

Posteriormente se procederá a la recepción de la prueba, iniciando con la declaración de los peritos, a quienes el Presidente preguntará sus datos de identificación y los protestará, advirtiéndole sobre las penas relativas al delito de Falso Testimonio, los peritos deberán ratificar, ampliar o modificar su dictamen, poniéndoseles a la vista para que indique si ha sido elaborado por el mismo y responderán a las preguntas de las partes y del Tribunal. Seguidamente se recibe la declaración de los testigos siguiéndose el mismo procedimiento. Finalizada la prueba testimonial se procede a recibir la prueba documental incorporándola por su lectura al debate, si existieran otros medios de prueba se reciben a continuación de la prueba documental y estos pueden ser todos los que no están expresamente establecidos en el Código Procesal Penal pero que sean capaces de crear un argumento legal que apoye la posición de la parte que la ha



propuesto como prueba y no violenten las garantías contenidas en la ley y sea obtenida por los medios legales. El orden para la presentación de estos medios de prueba regularmente es al finalizar la recepción de la prueba, pero si se tratare de objetos que deben ser reconocidos por peritos o testigos deben de ser puestos a la vista en el momento en que declaren.

Las partes si tuvieran nuevos medios de prueba que ofrecer lo harán del conocimiento del Tribunal, el cual ordenará la recepción de los mismos, la audiencia podrá ser suspendida por un plazo no mayor de 5 días.

Finalizada la recepción de los medios de prueba, el Presidente del Tribunal concede la palabra al Ministerio Público, al Querellante Adhesivo, al Actor Civil, al Tercero Civilmente Demandado, al Abogado Defensor para que presenten sus conclusiones, el derecho de réplica le atañe con exclusividad al Ministerio Público y al Abogado Defensor. Por último se le otorga la palabra al agraviado y en último lugar al acusado.

6.3.3 La sentencia:

La sentencia es el acto procesal jurisdiccional, con la que concluye el proceso penal en primera instancia, la cual se dicta después de haber recibido todos los medios de prueba admitidos.

Después de clausurado el debate el tribunal en pleno pasará a delibera en sesión secreta, entendiéndose éste, como el acto celebrado por el tribunal sin interferencia de las partes ni de ninguna otra persona o autoridad para que el tribunal este alejado de toda contaminación, a efecto de que su fallo sea justo, nacido únicamente de las producidas en el debate.

El orden de la deliberación esta formado por un orden lógico: a) las cuestiones previas, b) existencia del delito, c) responsabilidad del acusado, d) calificación legal del delito, e) la pena a imponer, f) la responsabilidad civil, g) las costas y los demás que el Código Procesal u otras leyes señalen.



Los jueces para llegar a la certeza que necesitan para emitir el fallo deben de aplicar la sana crítica, que consiste en la libertad que tienen los juzgadores para admitir toda la prueba que estimen útil para el esclarecimiento de la verdad, apreciada conforme a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia común. Es fundamentalmente en la valoración de la prueba en donde el tribunal motiva su decisión con el objeto de que los sujetos procesales comprendan los motivos que conducen al tribunal a absolver o a condenar.

La ley establece que el tribunal cuando estime imprescindible durante la deliberación, recabar nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, puede disponer la reapertura del debate, convocando a las partes a audiencia y ordenando la citación urgente de quienes deban declarar o bien la realización de actos que contribuirán a un fallo con certeza jurídica, la discusión final se verá limitada únicamente al examen de los nuevos elementos probatorios.

La sentencia debe ser congruente con la acusación, el auto de apertura a juicio o la ampliación de la acusación y la prueba producida en el debate, la ley le fija límites al órgano jurisdiccional al regular que en la sentencia no se podrán dar por acreditados otros hechos o circunstancias que los descritos en la acusación, salvo cuando favorezcan al acusado. El tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de la de la acusación o la del auto de apertura a juicio, en este caso el presidente del tribunal deberá advertir a las partes sobre la modificación posible de la calificación jurídica, teniendo las partes el derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención, suspendiéndose el debate de ser solicitado por un tiempo prudencial según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa. El tribunal puede imponer penas mayores o menores a las solicitadas por el Ministerio Público.

La sentencia debe contener los requisitos establecidos en el Artículo 389 del Código Procesal Penal: a) mención del tribunal y fecha en que se dicta, b) enumeración de los hechos o circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o ampliación y del auto



de apertura a juicio, los daños y la reparación civil que se pretende, c) determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado, d) los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver, e) la parte resolutive con mención de las disposiciones legales aplicables, y f) la firma de los jueces.

La sentencia será pronunciada siempre en el nombre del pueblo de la República de Guatemala y debe ser leída ante los que comparezcan, la lectura valdrá como notificación. La redacción de la sentencia puede ser diferida debido a la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, constituyéndose los miembros del tribunal en la sala de la audiencia en que fueron convocadas las partes para dar a conocer la parte resolutive de la misma, designando a un juez relator para que exponga los fundamentos que motivaron la decisión, la lectura de la sentencia se deberá llevar a cabo a más tardar dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutive.

De todo el desarrollo del debate deberá levantarse acta correspondiéndole dicha función al secretario, la cual será leída inmediatamente después de la sentencia ante los comparecientes con lo que quedará notificada, estando facultado el tribunal para reemplazar su lectura con la entrega de una copia para cada una de las partes en el mismo acto. El acta demostrará: el desarrollo del debate, la observancia de las formalidades previstas para el mismo, las personas que intervinieron y los actos que se llevaron a cabo.

6.4 Requisitos para la formulación de la acusación:

La solicitud se formulará de conformidad con lo que establece el Artículo 332 bis del Código Procesal Penal: “Con la petición de apertura a juicio se formulará la acusación, que deberá contener: 1) Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarles; 2) La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica; 3) Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa; 4) La calificación jurídica del hecho



punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables. El Ministerio Público remitirá al Juez de primera instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que tengan en su poder y que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo.”

6.5 Solicitud de apertura a juicio penal para la aplicación de medidas de seguridad en Caso de trastorno mental transitorio:

Este procedimiento específico únicamente procede cuando al terminar la fase preparatoria el Ministerio Público llega a concluir que sólo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección. Las medidas de seguridad sólo se pueden aplicar cuando se determine fehacientemente que el estado mental de la persona se encuentra dentro de las causas de inculpabilidad que establece nuestro ordenamiento penal y existan posibilidades reales y concretas que el autor pueda volver a cometer hechos delictivos típicos y antijurídicos. Además la medida no debe imponerse con un fin sancionador sino el fin debe de ser terapéutico y preventivo.

Anteriormente la declaración de inimputabilidad por enfermedad mental, desarrollo psíquico incompleto o retardo o de trastorno mental transitorio no esta rodeada de garantías suficientes. Cuando se sospechaba que una persona de estas características había cometido un hecho delictivo, se declaraba la inimputabilidad y sin más trámite se le dictaba una medida de seguridad, sin detenerse a verificar si efectivamente era autora, o si la persona realmente sufría un padecimiento mental; imponiéndosele una medida de seguridad que al final podía ser mucho más gravosa que las penas, vulnerándose el de inocencia y el debido proceso.

Actualmente para declarar a una persona inimputable, el Ministerio Público debe demostrar en primer lugar que la persona realizó una acción delictiva y antijurídica, posteriormente establecer mediante el auxilio de informes médicos forenses la



enfermedad mental, el desarrollo mental incompleto o el trastorno mental transitorio. La inimputabilidad es la declaración de inculpabilidad respecto al ilícito penal pero suficientemente comprobado y para ello es necesario:

- Que el hecho cometido por la persona sea delictivo
- Que el autor no sea culpable por concurrir alguna de las causas de inimputabilidad.
- Que proceda la aplicación de una medida de seguridad y corrección.

El procedimiento específico para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección, sigue básicamente las reglas del procedimiento común; finalizado el procedimiento preparatorio el Ministerio Público puede estimar que corresponde exclusivamente la aplicación de medidas de seguridad y presentará una acusación en la que indicará el hecho que se le atribuye al sindicado así como la situación de inimputabilidad y la necesidad de la imposición de una medida.

6.6 Análisis del Artículo 86 del Código Penal

El Artículo 86 del Código Penal establece: “ Las medidas de seguridad previstas en este título, sólo podrán decretarse por los tribunales de justicia en sentencia condenatoria o absolutoria por delito o falta. Sin embargo, en cualquier tiempo podrán reformar o revocar sus resoluciones al respecto, si se modifica o cesa el estado de peligrosidad del sujeto. Los tribunales podrán decretar la aplicación simultánea de medidas de seguridad compatibles”.

Al analizar el artículo anterior, se establece que en nuestro ordenamiento penal las medidas de seguridad sólo pueden decretarse postdelictualmente, o sea, posteriormente a la comisión de un delito o de una falta y deben ser dictadas por un órgano jurisdiccional, a través de una sentencia producto de un debido proceso. A juicio de la sustentante de esta tesis, lo establecido en el artículo se debe a que es necesario establecer a través de la etapa preparatoria y la etapa intermedia o dentro de un juicio oral de faltas, si el acusado adolece realmente de un estado que no le permita entender la ilicitud del delito cometido, lo cual se determinará a través de la investigación practicada y los informes médicos forenses que determinan el grado de enfermedad mental, desarrollo psíquico incompleto o retardado o trastorno mental



transitorio, lo cual es determinante para el órgano jurisdiccional que debe conocer lo relacionado al juicio, ya que de ser así deberá de resolverlo en un procedimiento específico denominado Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad y no podrá bajo desde ningún punto de vista imponer una pena, sino exclusivamente una medida de seguridad, ya que de lo contrario se estaría variando la forma del proceso y por ende violando lo establecido en la ley. El artículo también le da la facultad al Tribunal de Sentencia para poder reformar o revocar las medidas impuestas así como aplicarla más de una dentro del mismo juicio.

6.7 Análisis del Artículo 88 del Código Penal

El Artículo 88 del Código Penal establece: "Las medidas de seguridad aplicables son las siguientes: 1°. Internamiento en establecimiento psiquiátrico. 2°. Internamiento en granja agrícola, centro industrial u otro análogo. 3°. Internamiento en establecimiento educativo o de tratamiento especial. 4°. Libertad vigilada. 5°. Prohibición de residir en lugar determinado. 6°. Prohibición de concurrir a determinados lugares. 7°. Caución de buena conducta. Este artículo enumera las diferentes medidas de seguridad que pueden los jueces imponer ante la comisión de un delito o falta por parte de un inimputable, entendiéndose que el fin que persiguen es lograr que la persona que deba sufrirlas logre una recuperación o mejoría de su estado mental, o bien adquiera conocimientos que le ayuden a reinserirse como un miembro útil en la sociedad, a la par que de alguna manera también logran prevenir futuros delitos al ser apartados temporalmente de la sociedad, al ser internados en algún establecimiento psiquiátrico, agrícola o educativo; o bien al imponérseles la prohibición de residir en determinados lugares, concurrir a otros o encontrarse bajo el cuidado de alguna persona, lográndose de esta manera que el inimputable se siga relacionando con personas o sitios en los que podrían en algún momento obtener o serle proporcionadas drogas o estupefacientes.

6.8 Los dictámenes del psiquiatra forense

Consisten en la aplicación de los conocimientos médicos a la patología mental en todos aquellos casos en que es necesario precisar el estado mental de una persona física.



Tienen vital importancia para el Derecho, ya que auxilian la labor que realizan los juzgadores de las distintas ramas del mismo. En el derecho penal el estudio de la personalidad del delincuente es determinante para establecer si se trata de una persona normal o una persona que padece de una enfermedad mental, desarrollo psíquico incompleto o retardado o trastorno mental para poder aplicar una pena o una medida de seguridad. Los dictámenes de los médicos que tienen que actuar como peritos psiquiatras deben de reunir varias condiciones, entre ellas: dominar el campo sobre el que van a dictaminar, o sea la psiquiatría, y que utilice los términos jurídicos para poder elaborar el dictamen en la forma correcta. Los mismos deben de ser realizados con absoluta objetividad. El perito debe auxiliar a los jueces en su labor para encontrar la verdad y poder emitir un fallo apegado a la ley. La objetividad se encuentra muchas veces comprometida en los informes que alguna de las partes han ofrecido como medios de prueba del estado mental de la parte a la que representan. Los peritos psiquiatras deben de tener la oportunidad de poder entrevistar a parientes, amigos, vecinos sobre la conducta de la persona de quien deben de informar, ya que la información que los mismos aporten es muy valiosa en cuanto a la personalidad del autor de un hecho desde el punto de vista psiquiátrico. El informe no debe ser un trabajo científico, lleno de términos técnicos, sino una recopilación de todas las indicaciones de las actuaciones sobre el estado mental, debe ser conciso pero tener bien fundamentada la opinión del perito. Cuando un perito tiene que establecer si una persona es inimputable, es el informe de mayor significación práctica para la psiquiatría forense y es necesario manifestarse sobre los siguientes aspectos:



- Establecer el diagnóstico médico
- Investigar el estado mental en el momento del hecho desde el punto de vista del diagnóstico
- Plantear la cuestión de si ese estado mental debe incluirse en alguno de los supuestos biológicos trastorno mental, retardo mental
- De estar comprendido en alguno de los supuestos biológicos indicar claramente las consecuencias psíquicas de ese estado mental conocimiento en que debe elaborar el dictamen, o sea la forma.



CAPÍTULO VII

7. La reiniciación de la persecución penal y modificación de la acusación para la aplicación de una pena

7.1 Exposición del Ministerio Público de los motivos que lo llevan a solicitar la reiniciación de la persecución penal

En el caso concreto, el Ministerio Público para solicitar la reiniciación de la persecución penal, se basa en dos dictámenes médicos forenses rendidos por especialistas en la materia, quienes al hacer una evaluación psiquiátrica posterior, concluyen que el procesado se encuentra en condiciones de enfrentar un juicio penal, ya que está en el buen uso de sus facultades mentales; practicándose las evaluaciones, la primera seis meses y la segunda nueve meses después de la comisión del hecho.

El Ministerio Público basándose fundamental en los informes médicos forenses de reevaluación del acusado rendidos por un médico forense del Organismo Judicial y un médico del Hospital Nacional de Salud Mental, en los que se menciona que el acusado se encuentra en condiciones de enfrentar un juicio penal y lo que estipula el artículo 486 del Código Procesal Penal, solicita al Juez Noveno de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente la reiniciación de la persecución penal y la transformación de la acusación para la aplicación de una pena.

7.2 Fundamento legal para solicitar la aplicación de una pena y suspender la aplicación de medidas de seguridad solicitadas inicialmente:

El Artículo 486 del Código Procesal Penal establece: "Transformación y Advertencia. Si después de la apertura del juicio resulta posible la aplicación de una pena, el Tribunal hará las advertencias al imputado conforme las disposiciones aplicables para la ampliación o notificación de la acusación."



7.3 Nuevos dictámenes de psiquiatras forenses

En el caso concreto el Ministerio Público solicita una reevaluación psiquiátrica del acusado y se lleva a cabo la primera el doce de diciembre del año dos mil tres y la segunda el dieciséis de marzo del dos mil cuatro, realizadas una seis meses y la otra nueve meses posteriores a la comisión del delito y del internamiento del acusado por dos meses en el Hospital Nacional de Salud Mental, informándose en el primero: que el paciente se encuentra en el momento de las evaluaciones psiquiátricas dentro de límites aceptables como normales y que por lo mismo está en condiciones de enfrentar un juicio penal; el segundo informe concluye: que al momento de la evaluación sus facultades mentales y volitivas están conservadas dentro de los parámetros de la normalidad y que de acuerdo a lo consignado en la historia clínica del Hospital General de Salud Mental en relación a los antecedentes de consumo de drogas, el paciente tiene un historial de uso y abuso de sustancias psicoactivas desde los trece años de edad; que se encuentra en buen uso de sus facultades mentales; que la enfermedad que se le ha tratado en el Hospital General de Salud Mental fue un trastorno psicótico con ideas delirantes y alucinaciones, trastorno que al momento de la evaluación se encuentra resuelto sin necesidad de uso de psicofármacos. También se diagnosticó un Trastorno en el Control de Impulso NOS (el cual se refiere a la dificultad que tiene una persona de no poder controlar sus impulsos vitales como son: miedo, enojo, cólera, tristeza, soledad, lo cual es el resultado de condiciones personales y sociofamiliares). Se encuentra también un Trastorno de Personalidad Esquizotípico, que significa una dificultad en la normal vinculación social, laboral y demás espacios de relación personal, que provoca que estas personas tienden a ser asiladas, evasivas, socialmente inadaptadas, pero que no define la presencia de enfermedad mental, disminución o discapacidad mental para gobernarse. Con base a lo descrito actualmente se encuentra en condiciones de enfrentar un juicio.

7.4 Solicitud concreta para la aplicación de una pena

Siendo la base concreta para el Ministerio Público los dos informes médicos forenses de reevaluación y lo estipulado en el Artículo 486 del Código Procesal, presenta ante el Tribunal Noveno de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente



memorial que contiene la solicitud de la reiniciación de la persecución penal y la modificación de la acusación para medidas de seguridad, formulando acusación para la aplicación de una pena, haciendo el señalamiento del hecho concreto sobre el cual versará el juicio oral y público, la calificación jurídica, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes y atenuantes aplicables.

7.5 Presentación del caso concreto

El hecho delictivo y antijurídico tuvo lugar el día doce de julio del año dos mil tres, a las diecisiete horas con treinta minutos en la quince avenida frente al inmueble marcado con el número once-treinta y cinco de la zona dieciocho de la Colonia San Rafael II.

A la hora indicada el acusado Marlon Eduardo Ceballos Pineda, pasó frente a la señora Maylen Cruz Pérez, a quien agredió a golpes. Los golpes que le propinó en diferentes partes del cuerpo fueron tan fuertes que la señora Cruz Pérez, cayó sin conocimiento en la cuneta que está enfrente al inmueble antes citado, y estando la mencionada señora en la cuneta inconsciente, el acusado buscó una piedra de color grisáceo de forma irregular y pesada, con alevosía, ensañamiento y abuso de superioridad física le dio tres golpes en la cabeza, ocasionándole exposición de masa encefálica, contusión craneal de cuarto grado, hemorragia cerebral, luxación cervical causándole la muerte por contusión craneal de cuarto grado. Al golpear a la señora Cruz Pérez, la ropa que vestía el acusado quedó manchada con sangre y al llegar la Policía Nacional Civil al lugar forcejeó con el agente Neftalí Arana Herrera a quien le dejó la camisa del uniforme manchada de sangre y quien lo aprehendió, conduciéndolo a la comisaría correspondiente.

7.6 Análisis y comentario

Del estudio de las actuaciones del caso concreto que da origen a esta tesis, se concluye que se trata de un delito cometido por una persona que sufría de trastorno mental transitorio inducido por cannabis con ideas delirantes, trastorno psicótico, con alucinaciones, dependencia de la nicotina y trastorno del control de la impulsividad NOS, (el cual se refiere a la dificultad que tienen las personas de no poder controlar sus impulsos vitales tales como: miedo, enojo, cólera, tristeza y soledad) además de



trastorno esquizofrénico de la personalidad, o sea una persona inimputable, situación que la doctrina ubica como falta de acción. El ente acusador como corresponde inicia la investigación, ubicándolo como una persona que no comprende el carácter ilícito de sus actos, o sea que no está en el pleno goce de sus funciones mentales normales, llegando al momento de presentar su acto conclusivo, solicita como era procedente dentro del proceso penal la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección por la comisión de un delito.

Posteriormente, el ente acusador solicita la reiniciación de la persecución penal y la aplicación de una pena, situación que no era procedente en virtud que constaba en autos que el acusado al momento de la comisión del delito no se encontraba en el pleno goce de sus facultades mentales, que se encontraba trastornado de forma transitoria por el consumo de drogas, estableciéndose dicho extremo en el expediente médico del Hospital Nacional de Salud Mental que lo ubicaba como un consumidor habitual, entendiéndose que el Ministerio Público tenía pleno conocimiento que el acusado era un consumidor consuetudinario de drogas con un historial de uso y abuso de las mismas desde los 13 años, y que la comisión del ilícito penal se debió a la impulsividad provocada por los efectos que la droga provoca en un consumidor (los delirios) y que de ninguna manera fue el resultado de una acción premeditada para su perpetración.

El Ministerio Público como encargado de la investigación tenía pleno conocimiento de la situación, por lo que originalmente al momento de presentar su acto conclusorio solicita la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección que era lo procedente dentro del presente juicio, pero posteriormente basándose en los informes médico forenses practicados como una reevaluación a los seis y nueve meses posteriores a la comisión del hecho y lo que estipula el Artículo 486 del Código Procesal Penal, cambia su postura y presenta una nueva solicitud, reiniciando la persecución penal y la transformación de la acusación para la aplicación de una pena.

Ante la solicitud formulada por el Ministerio Público los juzgadores del Tribunal Noveno de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente no acceden a la



petición formulada manifestando: que si al momento de la reevaluación el acusado presentaba una mejoría, se debía a que estuvo interno en el Hospital de Salud Mental por dos meses con una terapia de rehabilitación y la imposibilidad de consumir drogas por el período relacionado, por lo que si los informes posteriores establecían que el acusado estaba en capacidad de afrontar un juicio era en virtud del tratamiento adecuado recibido, así como que estos informes no demostraban que al tiempo de la comisión del hecho el acusado no padeciera una enfermedad mental, que lo único que podían demostrar es que no era necesario que fuera representado por su señor padre en las audiencias del juicio, sino que él personalmente debía comparecer a las mismas; resolviendo además que con base a la experiencia del órgano jurisdiccional no era conveniente que por su calidad de imputable compartiera la prisión con los demás ahí reclusos, por lo que debía permanecer recluso en el centro de detención pero en las instalaciones del hospital del mismo.

El Ministerio Público ante la resolución del Tribunal, plantea un recurso de reposición el cual es declarado sin lugar, con base en que la prueba ofrecida por el Ministerio Público lo único que demuestra es que al tiempo de la comisión del hecho el acusado padecía una enfermedad mental y que el Tribunal debía juzgarlo por la comisión del delito con la circunstancia de inimputabilidad al tiempo del hecho y, no con la circunstancia actual de su salud mental estable. Que al momento de la comisión del delito el acusado era sujeto activo inimputable, por lo que no se le puede juzgar como un sujeto activo imputable, porque al tiempo de la comisión no podía comprender el carácter ilícito de su acción.

El Ministerio Público ante esta resolución presenta ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente constituida en Tribunal de Amparo una acción constitucional de amparo contra la resolución del recurso de reposición, resolviendo en su oportunidad los magistrados de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente constituidos en Tribunal de Amparo, que la resolución impugnada tiene asidero legal fundamentalmente en los informes médicos forenses que determinan que



al momento de la comisión del hecho, el sindicado sufría de trastorno psicótico, inducido por cannabis con ideas delirantes; trastorno psicótico inducido por cannabis con alucinaciones, dependencia de la nicotina y trastorno del control de impulsividad NOS, lo que hace concluir que al momento de producirse el hecho atribuido no se encontraba en el goce de sus funciones mentales, que si bien es cierto los informes rendidos posteriormente determinan que actualmente el acusado se encuentra en condiciones de enfrentar un juicio penal, no significa que ahora se le juzgue por un hecho cometido cuando se encontraba privado de sus facultades mentales; situación que no modifica el hecho que en el momento de la comisión del mismo, este se encontrare en el uso de sus facultades mentales, por lo que es acertado haber declarado sin lugar el recurso de reposición sin que esto viole los derechos garantizados en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Posteriormente el Ministerio Público presenta apelación ante la Corte de Constitucionalidad contra la sentencia emitida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, resolviendo que la autoridad impugnada al resolver en sentido negativo la solicitud que le fuera hecha por el Ministerio Público de modificar la acusación de medidas de seguridad, por la aplicación de una pena, se basó en las causas de inimputabilidad reguladas en el Artículo 23 del Código Penal inciso segundo, así como en los informes rendidos por los médicos psiquiatras del Ministerio Público y del Organismo Judicial, los que indican que en el momento en que ocurrió el hecho, el acusado no se encontraba en el goce de sus facultades mentales y volitivas, aunado a ello, dentro del expediente médico del acusado en el Hospital de Salud Mental, se comprobó que tiene un historial de uso y abuso de drogas desde los 13 años de edad. Concluyendo que la autoridad responsable no faltó al debido proceso, ni vulneró derecho alguno del accionante, no habiendo agravio que reparar. Por lo que la acción deviene notoriamente improcedente y habiendo resuelto en este sentido el tribunal *a quo* procede confirmar la sentencia apelada.



Posteriormente la Corte Suprema de Justicia emite un acuerdo diecinueve-dos mil cuatro y treinta y nueve- dos mil cuatro que cambia la competencia de los Tribunales Tercero y Quinto de Sentencia convirtiéndolos en de Alto Impacto Social, siendo trasladado el presente caso al Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente ante el cual el Ministerio Público hace nuevamente su solicitud de transformación de la acusación para la aplicación de una pena, solicitud que es acogida por el órgano jurisdiccional, llevando a cabo el debate oral y público en el cual al dictar sentencia concluye: que agotada la prueba ofrecida especialmente la pericial de los médicos psiquiatras, el acusado únicamente sufre de trastornos de personalidad no así de enfermedad mental que lo incapacite; obviando y no dándole valor probatorio a los informes médicos practicados en fecha reciente a la comisión del delito, los cuales fueron practicados con las formalidades que la ley exige. Concluyendo el tribunal dentro de los hechos probados la muerte violenta por trauma craneoencefálico de cuarto grado de la ofendida y que la conducta del acusado afecta directa y gravemente el bien jurídico tutelado por la legislación universal como lo es la vida, situación que afecta la esfera jurídica y se está ante la presencia de un delito contra la misma. Así como que el acusado participó en forma directa, personal y voluntaria, al haber exteriorizado su acción en ejercicio de su libertad y del razonamiento, actuando con dolo directo en la muerte de la ofendida por lo que lo encuentran responsable penalmente, imponiéndole una pena de treinta años de prisión inconvertibles.

A la autora de la presente tesis al analizar el caso, le llama seriamente la atención la actitud del Ministerio Público, que fundamenta su solicitud en informes que fueron realizados con posterioridad al hecho, perdiendo su objetividad al no tomar en cuenta para solicitar una acusación transformada los informes médicos realizados al sindicado en los días próximos a la comisión del ilícito, ya que en ningún momento es lo mismo que al cometer el hecho el acusado se haya encontrado vedado de sus capacidades mentales, a que haya recobrado su capacidad siete u ocho meses después, porque lógico resulta que después de una rehabilitación los comportamientos serían muy diferentes, por lo que el ente acusador obvio la privación de salud mental del sindicado al cometer el delito, sin embargo es sabido por todos que la intoxicación por



estupefacientes y drogadicción priva capacidades mentales e intelectuales en cualquier ser que las consume y que con el tiempo de consumo y dependiendo de la droga que se utiliza puede provocar alteraciones de la percepción en cuanto a la realidad que rodea al sujeto, llegando al extremo de tener delirios o visiones de seres inimaginables; así también que las drogas se convierten en un medio para que un drogadicto actúe sin prejuicio y ponga en peligro a la sociedad o la integración de las personas.

A criterio de la autora, aunque la ley faculta al ente acusador a la transformación de la acusación de conformidad con lo que estipula el Artículo 486 del Código Procesal Penal, procede única y exclusivamente cuando el Ministerio Público ha establecido fehacientemente a través de los informes médicos forenses que el encartado en ningún momento y bajo ninguna circunstancia tuvo alteraciones en sus facultades mentales, en ese momento si puede el ente acusador cambiar su postura; nunca por una mejoría posterior que tuvo como base un tratamiento de terapia adecuado y la imposibilidad del acusado de tener acceso a las drogas.

En este caso se violó no sólo el debido proceso al hacer variar las formas del mismo por parte de órganos que deben de actuar ajustados a la ley, de manera objetiva y en su desempeño de manera profesional; sino que también se irrespeto por parte del Ministerio Público y el Tribunal de Sentencia, lo resuelto por órganos superiores como lo son la Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente y la Corte de Constitucionalidad, al hacer caso omiso a la sentencia dictada por la primera y la confirmación de la misma al ser consultada en apelación ante la segunda.

La participación de la defensa técnica privada en este caso, fue ineficiente al no haber hecho valer los argumentos legales con los que contaba, como lo era dos sentencias dictadas por órganos superiores a nivel de jerarquía legal que favorecían a su cliente, como lo son la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente constituida en Tribunal de Amparo y la Corte de Constitucionalidad que por razón de apelación conoció, aunado que también



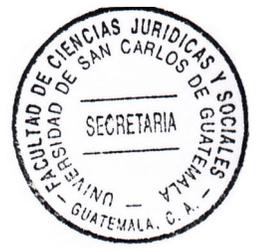
contaba con los informes médicos forenses que respaldaban el estado de inimputabilidad de su defendido; así como no haber presentado la apelación especial correspondiente contra la sentencia condenatoria dictada o la renuncia en tiempo a la defensa técnica privada para no vedar a su cliente del derecho de defensa al haberlo proveído el Tribunal de un defensor público, dejando de esta manera a su defendido en completa indefensión al no tener ningún otro medio de impugnación que pueda hacer valer contra lo resuelto en la misma, según lo que norma el principio de preclusión y lo que estipula el Artículo 284 del Código Procesal Penal, habiendo dejado a un inimputable guardando prisión por un período de treinta años; sin ninguna oportunidad de recuperar su estado mental, debido a que se encuentra en un centro de cumplimiento de condena no en un centro hospitalario o bajo el cuidado de su familia que pudo haberle proveído dicha atención, alejado completamente de tener el tratamiento médico necesario y con la oportunidad de seguir su consumo de drogas dentro del penal en el que cumpla su sentencia; así mismo poniendo en riesgo a toda la población reclusa de que en cualquier momento el mismo pueda cometer un nuevo delito.





CONCLUSIONES

1. Las medidas de seguridad son medios o procedimientos en pro de la defensa social que utiliza el Estado y que tienen como fin la prevención del delito, reeducación y rehabilitación de los sujetos inimputables, utilizándolos en forma preventiva posteriores a la comisión de un delito, en sujetos que estima representan una peligrosidad social.
2. Las medidas de seguridad son modelos de lucha contra el delito, nuevas armas de combate, que se utilizan en personas que aunque realicen actos calificados como delitos en la legislación, no son capaces de comprender lo inadecuado de su comportamiento.
3. La inimputabilidad deja de ser una causa eximente de responsabilidad penal, toda vez que el inimputable que ha infringido la ley penal es condenado obviamente al cumplimiento de una pena de prisión.
4. El Ministerio Público pierde la objetividad como lo ordena el Artículo 108 del Código Procesal penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público, como lo es velar por la correcta aplicación de la ley.





RECOMENDACIONES

1. Que el Ministerio Público actúe como lo estipulan los Artículos 107 y 108 del Código Procesal Penal, el ente que ejerce no solo el ejercicio de la acción penal sino el encargado de la investigación, debiendo adecuar sus actos a criterios objetivos.
2. Que los tribunales al resolver un caso en el que esta involucrada una persona inimputable, se basen fundamentalmente en los informes médicos forenses practicados en fechas recientes a la de la comisión del delito.
3. Los órganos jurisdiccionales deben establecer fehacientemente al momento de abrir a juicio penal un proceso para la aplicación de medidas de seguridad o al dictar la sentencia correspondiente, que existe una anomalía plenamente establecida en los informes médico forenses.





BIBLIOGRAFÍA

DE MATA VELA, J.F. y De León Velasco, H.A., **Derecho Penal Guatemalteco**, Guatemala, Editorial Guatemala Lorena, edición 2000.

CUELLO CALON, Eugenio, **Derecho Penal, Parte General**. Barcelona, Casa Editorial, S.A. 17a. ed, 1vols. (Año)

RODRIGUEZ SÁNCHEZ, Ciro Félix, **Las Medidas de Seguridad**, Cuba, Editorial La Habana, 2005.

DE LEON VELASCO, Anibal et. al.; **Manual de Derecho Penal Guatemalteco, Parte General**. Guatemala, Editorial Llerena, edición 2001 (s.l.i.).

BUSTOS RAMÍREZ, Juan, **Manual de Derecho Penal, Parte General**, 3ª. Edición, Chile, Editorial Ariel, S.A., octubre de 1989.

BACIGALUPO, Enrique, **Derecho Penal, Parte General**, 2ª. Edición, Buenos Aires Argentina, Editorial Hammurabi SRL 1999.

LANGELUDDEKE, Albrecht, **Psiquiatría Forense**. Madrid, Editorial Espasa-Calpe, S.A., 1972.

Enciclopedia de la Psicología. Barcelona, España, Editorial Océano, 2006.

Manual del Fiscal, Ministerio Público de Guatemala. Febrero del 2001.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República.

Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República.

Código Penal, Decreto 2164, 25 de mayo de 1936 del Congreso de la República.

Código de Procedimientos Penales, Decreto 551, 7 de enero de 1898.